

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 52 Cuaderno No. 978
Año 1784. No. de hojas útiles 60.

Autos seguidos por D. Francisco Calderón contra D.
Agustín Menéndez Valdez, por cantidad de pesos.

Clasificación Cábildo.
a
Causas Civiles.

CA-JO 1
CAJ 105
DOC 1698

Le tra C. Legajo N° 88, cuaderno N° 1870.

f 62 (corratule)

Autog. de Sion
On Fran. de Sal

60

Deux Contes

On Huesille

men des

G. Cam?

de

1770 6

28



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Yo Juan Calberon como mas haya lugar en dño
 de honor y honra ante V. y Dijo que como consta del rale
 luno y de lo que en debida forma demuestran Sr Agustin Mener
 como se des Valber me es deudor de docientos veienta p
 bill y se suyo plazo ha cumplido ya con mucho exceso.
 Lo he reconvenido vabam^{te} p que me pague
 sin fruto alguno, por lo que.

A V. pido y sup^{co} en fuerza de mi dño revista mandan
 que el referido Sr Agustin Reconozca hirtale sea
 todo con la firma de su mano y letra y que decla
 re deberme la dicha cano. cuya dilis practica
 y conferada la deuda que pague en el auto del
 Requirim^{to} p sea asi de Just^{ca} que pido V.

Juan Calberon

En la Ciu.^a de los Reyes del Peru
en Caranca de febrero de mill
seiscientos ochenta y quatro
ante el Sr. M^o de Campo D.
Andres Fran. Maldonado
y la talon M^o de Estac.
y en su virtud se p^o s. M.

Visitado en Madrid, y lo p^o o^o
centado. El p^o de la d^o de
caucion y mandado que el con
tenido lo reconozca, se
re y declare como este fe
p^o de, y lo comitis o mi de p^o
cente es no y ad es Mal
vece. y asi lo pro void, y su
mo se comparecer el Sr. or
Cairta no Felim M^o de
esta Ciu.

Salazar

Andres Maldonado

En la Ciu.^a de los Reyes del Peru en dias y su
de febrero de mill seiscientos ochenta y quatro
años Yo el Sr. ex^o en cumplimiento de lo ma
dado por el Sr. de amira de cui su amira
de Sr. Auguston Menden Saltes, hule hule
por Dios nro. Senor y una señal de Cruz de
D^o lo cargo al qual D^o de un. Sexdad,
habundó manifestado la obligacion que
acompana contra de Dios y oho de

2

Digo yo bajo firmado q por este me obligo a pagar
a D^{no} Fran.^{co} Calixton doientos setenta pesos, y m
parte de doce botijas de Aguardiente, y dos de vino
q le tomò mi compadre D^{no} Juan El Castillo, las
q importan esta cantidad la q en toda la semana
na despues de Pascua, pagare, y para q conste lo firmo
hoj 4811 el 9^{to} de 8311

Agustin Menendez
Valeriz

m 27011 P

En real.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Al Hobandaje del año pasado a ochenta y tres
y la Cantidad de Docientos Setenta y seis
y la forma que esta al pie della en que dize
Augustin Mendez Caldera; Dusse sea
su Vale como tambien la forma sea de su
otra y mano y por tal la reconozca, y que
les deudon a D. Francisco Calderon de la
Suada Cantidad. No dicho y de Clara
de esta dexdad. Dijo el juramento fho en
que se afirma y manifico, y su noble Ley
da esta su de Claracion y la forma de
que doy Fee

Augustin Caldera

Ante mi
Fho. de Salamanca
E Recybo



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. L
OCHENTA Y CINCO. H

Don Juan Calderon en los autos executivos
libere a el Condo Agustin Menendez Valdez y la cant
parte unida de ciento setenta y que me debe de plazo cum
miento de un año y demas de unido. Digo que por su decla
racion de f. 3 tiene conferido herida y fin
ma al pie de f. 2 y veame deudas de toda la
expresada cant, en cuya virtud se nro co
responde que sin reserva libran el condes
mandamto contra su Persona y bien plog
y costas

A mi pido y suplo que en fuerza de la declaracion
Agustin Menendez Valdez de f. 3 reserva libran
el condespond mandamto contra su Persona y
brenes y la cant de ciento setenta y que
me debe su decima y costas, que asi lo juro
a Dios nro y a esta señal de Cruz + y que
no procedo por otro fin que el de cobrar lo
quiere me de, pido Justa Costas de

Don Juan Calderon

En la Ciu. de L. N. yed del Peru
Veinte y dos de Abril de mill de
treientos ochenta y quatro el
Sr. M. de Campo D. Andres de
Salazar, Alc. de L. de esta Ciu.
y su Juri. di. sup. S. M. ha vi-
endo visto la declarad. y
mando se libe a esta p. gran
damiento de efec. y en
barro. contra los vienes de
D. Juan de Menendez, p. la un-
tidad de docientos. se tomo
p. su Desimay y Costas. y
sillo p. el dho. y firma con
paxe por el Sr. Carleto
N. de Arboz de esta Ciu.

Salazar

Ante mi
Andres de Arboz

Un real.



SELO TERCERO, VII REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Al Guasil Maura de Esta Ciu.
o qual q. d. Nro. Therniente,
a red, refecusion y Embate
en todo, y quales q. Vienes
q. se ailla ven, y plaxes ier
lex. de D. Anthonin Menen des
p. la Cort. de do vientos. se
tenta p. q. d. de dar, y pagar
a D. Juan. Calderon, de en
Vintid de declarad. judicial
p. q. se pidio, y para la venda
ante mi. de la vendida, la q.
aba de se iudiar, a red. En for
ma y conforme a dno p. la
Referida Cort. de d. d. l. con
Desingna, y Costas, a tento
a q. p. dno p. mi. pas sendo
o i dia de la fha con paxel
ten de Medora lo tenge a di
manca do. Dado en los Rey
yes de Span en 17 de Jul de
Mil de mil set. ochenta
y quatro =

Jalaron

Por D. Nro. Therniente
Juan. de B. de la Cort.
Antes de Banos de

En la Cuidad de los Reyes del Peru en ocho de Julio de
mil setecientos ochenta y quatro D. D. Miguel
Marquez Thon^{te} de Aguacil m. d. de ella por ante mi e
poderante Recop. requirio con el mandam. de la Real
a D. Aguacil menender Valseri para q. d. y pagu
a D. Fran^{co}. Calzonon lo sus ciento o setenta q. que
en el serohener y en su defecto veniale. tiene y
y e sembrado en q. maban y ha con exco. por
D. D. Carr. su Decano y Cor. cas. el qual dho no
pueda y cono. por su tiene una Negra Criolla
de raza con laada llamada, la q. se quierio dho
Thon^{te} y que en deposito de Fran^{co} Flores Thon^{te}
al Depose. Real el q. ha de otorgar el conue. por
ante el C. no de la Causa y lo ha. de q. se fee

Miguel Marquez

Ante mi
D. D. Fabara
Recop.

En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
CIENTOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
PATA CASALTES, 1784. y 1785.



En su co. Juan Calcearon en los autos ejecucivos con d. Ag. Memendez Valdez p. la casa de docientos setenta y cinco. Dijo que ha rendido embargado una esclava p. el pago de la casa demandada y pasado m. dias no ha ocurrido el deudor, y asi es conforme a lo que se le cite de remate en cuya atencion

A m. pido y sup. se sirva demandar se le cite de remate p. los frutos y costas.

Otro si Dijo que para que se remate la especie embargada, es necesario que se den los tres pregones de ley por tanto.

A m. pido y sup. se sirva demandar que dentro del termino y en la forma acostumbrada se den los tres pregones para el remate de la esclava embargada p. bienes del deo, pido lo supra.

Juan Calcearon Ag.

En la Ciudad de los Reyes del Peruu en veintiuno
y uno de Agosto de mill seiscientos ochenta e
quatro: Ante el Sr. Mre de Campo D.
Andrés Fran. Maldonado y Salazar
Alcalde ordin. de ella y su Jefe de
p. su Magestad =

Tuiste p. su Mre en lo p. de la
re. c. de D. Agustín Mendoz de Rma
estando en estado: Y a otro mandado de
mismo Mre ordena los trece de mayo
y cinco comparecer al D. D. Cayetano
de la Cruz de esta Ciudad =

Salazar

Mendoz de Rma

En la Ciudad de los Reyes del Peruu en veintiuno
de Agosto de mill seiscientos ochenta e
quatro: Ante el Sr. Mre de Campo D.
Andrés Fran. Maldonado y Salazar
Alcalde ordin. de ella y su Jefe de
p. su Magestad =

Mendoz de Rma

Mendoz de Rma

7
Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

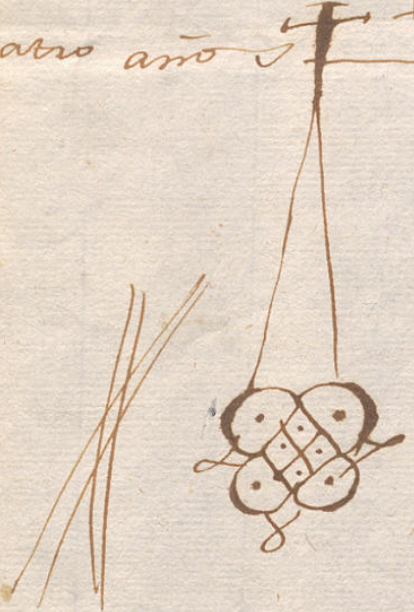
Para los Años de 1784, y 1785

Sea Notorio Como Yo Don Augustin Mendez Balder del comercio de esta Ciudad de los Reyes del Leon, otorgo que doy mi Poder cumplido el reverendo en derecho a Pedro Obispo Torocarrero Procurador del Numero de esta Real Audiencia, y para que en mi Nombre, y representando mi persona, me ayude, y defienda generalmente en todos mis pleitos causas, y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante contra qualquiera persona, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con que no responda a nueva

Demanda que se me ponga, sin que pome
no se me Notifique en persona y con tanto
de esto parezca ante las Justicias y fueren de
su Magestad, Colegiadas, Audiencias, y
Subalternas, que con derecho deba, y pveniente
Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requecimientos
tos, citaciones, protestaciones, querrelas, acor-
vaciones, alegaciones de fensas con facultad
de jurar, probar, Reovar, apelar, Suplicar,
vacar cenurar, pvenenar Evocitos, Evocitu-
nas Testimonio, y papeles pedir terminos, y
trazer las demas diligencias Judiciales, y
extrajudiciales, que combengar trata que
dichos pleitos se pvenen, y acabar con todo
grados, e instancias. Que el Poder reverendis
le otorgo con incidencias, y dependencias libre, y
general administracion en quanto alo Refren-
do, y Relecion de Costa. Obvia primera,
y cumplimiento obligo, mis bienes labidos, y
son haben, en toda forma de derecho. Que
es fecho en la ciudad de los Reyes del Peru

en años de Diciembre de mil setecientos
 ochenta, y tres años. Testorquante, a quien
 yo el Escribano doy fe conosco lo firmo sien-
 do Testigos Don José Penalba, Evencio Tu-
 niga, y José Zabala = Agustín Chenero
 don Balder = Antemi = Tenbacio de Figue-
 roa Escribano de su Magestad _____

acuerdo con su original que queda en mi Registro
 que me remito. Y para que conste de pedimento de parte
 el presente que signo, y firmo en los Reys del Perú
 día, y ocho de septiembre de mil setecientos ochenta, y
 tres años



Se
 reservo al Signario
 no
 Correo

1

9

Ante mi venim reg^o en 6 de Julio de 1782, D^{no} J^oh^o Cavallero
dio en venta su a D^{no} Aug^o Valdes una Negra nombrada Manue
la la misma q^e conduxo al Puerto de Valparaiso al del Callao
en el Navio el Baldibiano, y comprao de D^{no} Pedro Villan una
Cua de Sanrogo ante D^{no} Ant^o Contem, cuyo Docum^{to} se le que
do por olvido, en precio de quinientos y cincuenta p^o Libras
de Neohuiviona. Presente el Compro^o acepto y declaro tocado
y para envecer la Oclava a D^{na} Rafaela Manríquez su mu
ger, asegurandolo en el mismo dia al marfen a otra C^{ua}
reg^o parece de ella a q^e me remito: —

~~DM S. S. O. J.~~

Guaravio de Ligueroa

En real.



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO,
OCHENTA Y CINCO.

D. Pedro de Arroyo Cortocarrero en nombre de
D. Agustín Salazar en los autos ejecutivos, q. contra
mi intento requirio D. Juan Calderon, por cantidad de pesos, de
una fianza, y demás de dicho Dijo q. habiendose librado con-
tra mis Bienes. Utandamiento de Exceucion. se trahió esta
en una Esclava nombrada Maria Utañuela, perteneci-
ente a los Bienes de D. Rafaela Utañines, mi Difunta
muger de quien soy Albacea, como se demuestra por
la Boleta que en dicha forma presento, que es el
título de Dominio q. de dicha D. Rafaela:

Hoy veme ha citado p. el Remate de dicha
Esclava, y no viendo esta especie subreptible al Re-
mate, en atención al Instrum^{to} presentado, me opongo
en dicha forma como Albacea de dicha D. Rafaela, p.
que se viva Declarar, por libre de la Exceucion
a la referida esclava, y mandar veme devuelva, para
reponder con ella, al Litigio que sobre todos los Bie-
nes de la expresada Difunta D. Rafaela, se siguen
ante esta Justicia ordinaria por D. Gregorio Mar-
tines su heredero de los quales Bienes, hay
constancia en el Inventario formado, y que se
halla en los Autos, referido siendo tan pocos.

En oporto
Marato, y en
carguemele
los diez dias
de la ley

especies que en mi poder existen, pertenecien
a este Albaceargo, y retenidas como tales, por todo lo
A. S. pias, y disp. que habiendo por presentado el
trumentos, y ami por o puerto, ve viva declaran, por l
ela execucion ala referida esclava, y mandan. ve
debuelva para responder. ala retencion hecha, en mi
los Tutos, de la testamentaria de la Difunta D. Rafael
Mananes. A quien soy Albacea, que asi en Tut
que pide, y juro no proceder a materia de. =

Manuel Ochoa
y Juan Pedro Arguilo Donocampo
En la Ciu. de las Veas del Campo veinte
en veinte y tres de sept de mil se
setenta y tres de herencia, y
el 8.º de mayo de campo D.º de
Juan Maldonado, y la zana
de Ochoa, de la Ciu. de y en
mediante p.º de D.º de y
y yo p.º de y en esta
y cuando van trasladados, y
en cargo de diez dias de
de y de lo pro de yo mand
y firmo como p.º de y de
de la Ciu. de y de y de

Jalaran

Ante mi
Juan de Sandoval

En la Ciu. de las Veas del Campo veinte
y cinco de sept de mil setenta y
tres, yo el escribano que el ante de
yo de y de y de y de y de
una de y de y de y de y de

Juan de Sandoval

y de y de y de y de y de y de
de y de y de y de y de y de
de y de y de y de y de y de
de y de y de y de y de y de

Juan de Sandoval

Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA Y TRES.

Para los Años de 1784, y 1785



Dejan quamos esta carta viene como yo D. Francisco Calderon otorgo que doy mi Poder a Mariano Foxorua ga Procurador del numero de esta Real Audiencia generalmente para entodos mis Pleitos Cauas y negocias au abiles como Criminales Eclesiasticos y seculares mobidos y por mobes quanto al presente tengo febiere con quales que sea persona y sus bienes y las tales contra mis fe mis au demandando como defendiendo contra el que no valga ni raponda ad emanda nueva que se me ponga sin que primero se me notifi que y haga saber en persona y con tando de ello compareca ante todos y qualer quier Justicias y Jueces de mi Obispado que conde y pueda y deba y haga y presente Pedimento de que si vientos citaciones que sellan exauciones p uiciones conser timieras y devotuzas Pregones ventad y Hemates de bienes pida la Poesion

y amparo de ellos presente tertigo
Escritos Escrituras tentamorios
Papeler y lo demás que caudon re
ceramos que pda y saque el Poder
al quien lo tenga o b. ne. tache con
tradiga. Jure. Huere. actue y pas
cure. quanto combenga. y g. a
Autos y Sentencias y alad en
contrario. apele y m. plique y
lar. si go. por todos. grados. e. instan
cia. hasta. la. final. conclusio. de
los. tales. pleitos. Que. el. Poder. que
para. lo. suso. dho. se. Requiere. y
es. necesario. ere. le. doy. y. otorgo. con
libre. y. general. Administracion
en. quanto. alo. referido. Acuya
firmada. y. cumplimento. es.
que. dicho. es. obligo. mi. Persona.
y. bienes. habidos. y. por. haber. con
Poder. al. Jura. y. Jure. de.
sa. M. p. e. t. ad. para. que. de. lo. re
ferido. me. ex. e. cuter. como. por
Sentencia. pasada. en. cosa. juz
gada. sobre. que. J. r. n. c. i. o. tod. a. l. a.
demas. ley. y. fuero. y. derechos. de. mi

labon y la general que lo Puso tube 12
que es fecho En la Ciudad de lo Rey
yer del Peru en veinte y cinco del
Septiembre de mil setecientos ochenta
y quatro: Y el otorgarme aqui en
Lo el Escribano don fee conoso árto
dys y p^{mo} siendo testigos Juan Lun-
tado Juan Moxeno y Maxan Al-
barao = Francisco Calderon = Arce
mi Andres de Sandobal. Escriban-
no con Atapunta



Andres de Sandobal
Es. no de S. M.



En real.

13
SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Mariano Goxartínaga en nombre de D. Juan Calcearon en los
autos ejecutorios con D. Agustín Almenázar Valdes por Contador
de P. y de mas deducido, respondiendo al traslado del escrito de P. en
que se opone ala execucion y pide se declare no haver lugar
a ella, y se le devuelva la Cédula que manifestó por bienes de
libres de este deutor. Dijo que en Jure se ha de servir un
despues de un intento, Merano Adelante la execucion hasta
sentencia la causa se remate, el que se haga en la Cédula
Manuela, dandome antes las paciones como está mandado
por el auto de P. por vez allí conforme a lo segun resulta
delos autos favorable y siguiente.

La oporcion se funda en la cédula de P. por el
fundam^{to} de que la Cédula pertenece a los bienes de Rapha
ela Martinés mujer del deutor, pero este esugio no debe
aprovecharse, considerandome que el compio a D. Jph Carr
tero esta Cédula, y que precisam^{te} quando no fuese con
dinero repararam^{se} suyo, lo fue con el que hubo y adquirio
durante el Matrimonio que es comun a ambos Conju
gues, y quando hay deudas se pagan de estos bienes, sinq
mientas tanto se repare ninguna pacion, sino en lo
que queda líquido.

La declarac^{on} que hizo este deutor de pertenecerle la
Cédula a su mujer es sospechosa, por que todo lo dias se

hacen estos fraudes, para libertarse los deudores de la
Respecto a exenciones de las dependencias, a que están obligados
no habean. La misma Voleta va a prevenir esto quando contien
nunciado los la constancia de ser comprada la esclava de Jho. Calvo
pregones y quien la condujo del Puerto de Valparaiso, donde este
estas mandados compo ad Pedro Villar en la Cui^a de Santo, pues e
dar; que y respondiendo que el Proo declarare, que el dñero, co
Jho de Vargas quiere havia comprado la esclava era de su mujer, y o
los Autos dice que la esclava pertenece a esta, contra lo que
mismo documento acredita de haverse comprado a
tercera.

Se infiere tambien el fraude, y que la declaracion
es simulada, por que quando fue requerido el deudor
para que pagare los 27^{os} de esta demanda, o que remita
bienes libres lo hizo en la esclava, sin expresar la circu
stancia con que hoy se opone, de que se infiere que e
stubo persuadido a que la esclava no pertenecia a su
mujer y esta es la verdad.

Nada embargara que p^a d^o Gregorio M
times se siga Pleito contra este deudor como heredero de
Staphaeta, por que no siendo especie propia de esta con
separacion que corresponde a haver ven que en ella
no tiene dño el deudor, debe tratarse como especie ad
quida durante el matrimonio, que por dño debe estar a
ta a las dependencias que el marido contrahe segun
Ordo y Villado, mayor^{te} quando tampoco es especie
contenida en Carta dotal, pues aunque huviera el
documento, lo mas que podria verse es que se em

del examen del privilegio de la preferencia y esto concurriendo el citado D. Gregorio y no habiendo otros bienes

Ni hay carta dotal, ni D. Gregorio ha concurrido, y hay otra de bienes, por que este deudo tiene el dño de Llata una tienda en la Calle de Palacio adonde manifiesta posesion de libros y otros efectos que vende como es notorio: Con que no puede hoy ponerse en duda ni reducirse a disputa el remate de la esclava.

No es tampoco instrumento bastante la Voleta para la oposicion que intenta el Preo no siendo autentico, y por todas consideraciones

A D. Pedro y sup^{co} se vierta deprecian el intento contrario usando a delante la execucion hasta sentencia al Preo de trahere y remate condenandole a la paga de los doscientos y treinta p^{os} de la demanda, y mandando al mismo se den los p^{os} mandados practicar por el citado auto de p^o por ver asi de Just^a que pido y Cortas D.
M^o Sino Indan

Por mi Procurador

Juan Calzon

En la Ciu. de los Reyes del Reyno
En once de Oct. de mill y ochocientos ochenta y quatro
ante el D. nro de Campo M^o
Andres Juan Maldonado
y Salvador Alexo de esta
Ciu. y su juridic. p^o S. M.
Vista p^o el J. nro, Mando que
respecto de no haberse
mandado re- p^oponer



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO,
OCHENTA Y CINCO.

Y estan mandado, dar
orden, y fha se traigan los
tos: y para lo primero, y fi-
mo con parecer del Sr. D.
y para lo segundo, y para
Cin.

Jalisco

[Signature]

13
14 N

En la ciudad de los Reyes del Peru el 11 de
entre el 11 de octubre de mil setecientos
ochenta y quatro. Dado en la Audiencia
de Cuzco. Hace oficio de Regenero Pu-
blico, y dio el primero de Regenero Pu-
nombrada Manuela de se embargo,
Venera de D. Sr. Alvaro Mendez Valde-
y no parecio portar de go. do. y se siendo
por Juan Hurtado, Juan Moreno, y
Marques

[Signature]

2

En la ciudad de los Reyes del Peru el 11 de
catorce de octubre de mil setecientos
ochenta y quatro. dio el segundo de
gon a la Negra nombrada Manuela de
y no parecio portar de go. do. y se siendo
Mig. Marques, Carlos Carrillo, y Juan
Moreno =

[Signature]

3

En la Ciudad de Lima el 11 de



SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO

En un día y día de oct. de mil
set. ochenta y cuatro...
Cubillas negro...
...
quien.

Amos de San d...

En la Ciu. de los Reyes...
...
Cubillas negro...
...
quien.

Amos de San d...

En la Ciu. de los Reyes...
...
Cubillas negro...
...
quien.

Amos de San d...

En la Ciu. de los Reyes...
...
Cubillas negro...
...
quien.

Amos de San d...

[Faint handwritten notes in the left margin, including the number 40.]

70

En la Ciu. de los Viejos de Peru en el
año de ochenta y mill setenta y ochenta
y quatro p. de Joaquin Cubillo
nuestro Criollo de oficio de prepo-
sito de la escuela de los niños de la
ynglesia de San Mateo, y de San
Mateo, y de San Mateo =

Juan de Sandoval

8

En la Ciu. de los Viejos de Peru en el
año de ochenta y mill setenta y ochenta
y quatro p. de Joaquin Cubillo
nuestro Criollo de oficio de prepo-
sito de la escuela de los niños de la
ynglesia de San Mateo, y de San
Mateo, y de San Mateo =

Juan de Sandoval

9

En la Ciu. de los Viejos de Peru en el
año de ochenta y mill setenta y ochenta
y quatro p. de Joaquin Cubillo
nuestro Criollo de oficio de prepo-
sito de la escuela de los niños de la
ynglesia de San Mateo, y de San
Mateo, y de San Mateo =

Juan de Sandoval

10

En la Ciu. de los Viejos de Peru en el
año de ochenta y mill setenta y ochenta
y quatro p. de Joaquin Cubillo
nuestro Criollo de oficio de prepo-
sito de la escuela de los niños de la
ynglesia de San Mateo, y de San
Mateo, y de San Mateo =

Juan de Sandoval



SELO TERCERO, VII REAL,
 AÑOS DE MIL DICHIENTOS
 OCHENTA Y CUATRO, Y
 OCHENTA Y CINCO.

16

Ciudad de los Reyes de la Nueva España
 Yo, don Alonso de Sotomayor, Oidor de los
 Audiencias de esta Nueva España, en virtud de
 las cédulas de V. M. de los días veintiocho de
 mayo de ochenta y cuatro y veinte y siete de
 octubre de ochenta y cinco, y de otras de
 V. M. de los días diez y ocho de febrero de
 ochenta y cinco y diez y ocho de mayo de
 ochenta y cinco, para que yo, Oidor de
 esta Real Audiencia, me acordara con
 el Sr. Fiscal de ella, don Juan de Sotomayor,
 lo que debía hacerse en el expediente
 que se sigue por el Sr. Dn. Juan de Sotomayor,
 alcaide de la cárcel de esta ciudad, para
 que se le diese posesión de ella, como
 Oidor de esta Real Audiencia, para
 gozar de sueldo, para que se le diese
 posesión de ella, como Oidor de esta
 Real Audiencia, para gozar de sueldo,
 para que se le diese posesión de ella,
 como Oidor de esta Real Audiencia,
 para gozar de sueldo.

Don Alonso de Sotomayor

17

Ciudad de los Reyes de la Nueva España
 Yo, don Alonso de Sotomayor, Oidor de los
 Audiencias de esta Nueva España, en virtud de
 las cédulas de V. M. de los días diez y ocho de
 febrero de ochenta y cinco y diez y ocho de
 mayo de ochenta y cinco, y de otras de
 V. M. de los días diez y ocho de febrero de
 ochenta y cinco y diez y ocho de mayo de
 ochenta y cinco, para que yo, Oidor de
 esta Real Audiencia, me acordara con
 el Sr. Fiscal de ella, don Juan de Sotomayor,
 lo que debía hacerse en el expediente
 que se sigue por el Sr. Dn. Juan de Sotomayor,
 alcaide de la cárcel de esta ciudad, para
 que se le diese posesión de ella, como
 Oidor de esta Real Audiencia, para
 gozar de sueldo, para que se le diese
 posesión de ella, como Oidor de esta
 Real Audiencia, para gozar de sueldo,
 para que se le diese posesión de ella,
 como Oidor de esta Real Audiencia,
 para gozar de sueldo.

Don Alonso de Sotomayor

18

Ciudad de los Reyes de la Nueva España
 Yo, don Alonso de Sotomayor, Oidor de los
 Audiencias de esta Nueva España, en virtud de
 las cédulas de V. M. de los días diez y ocho de
 febrero de ochenta y cinco y diez y ocho de
 mayo de ochenta y cinco, y de otras de
 V. M. de los días diez y ocho de febrero de
 ochenta y cinco y diez y ocho de mayo de
 ochenta y cinco, para que yo, Oidor de
 esta Real Audiencia, me acordara con
 el Sr. Fiscal de ella, don Juan de Sotomayor,
 lo que debía hacerse en el expediente
 que se sigue por el Sr. Dn. Juan de Sotomayor,
 alcaide de la cárcel de esta ciudad, para
 que se le diese posesión de ella, como
 Oidor de esta Real Audiencia, para
 gozar de sueldo, para que se le diese
 posesión de ella, como Oidor de esta
 Real Audiencia, para gozar de sueldo,
 para que se le diese posesión de ella,
 como Oidor de esta Real Audiencia,
 para gozar de sueldo.

Don Alonso de Sotomayor

19

Ciudad de los Reyes de la Nueva España
 Yo, don Alonso de Sotomayor, Oidor de los
 Audiencias de esta Nueva España, en virtud de
 las cédulas de V. M. de los días diez y ocho de
 febrero de ochenta y cinco y diez y ocho de
 mayo de ochenta y cinco, y de otras de
 V. M. de los días diez y ocho de febrero de
 ochenta y cinco y diez y ocho de mayo de
 ochenta y cinco, para que yo, Oidor de
 esta Real Audiencia, me acordara con
 el Sr. Fiscal de ella, don Juan de Sotomayor,
 lo que debía hacerse en el expediente
 que se sigue por el Sr. Dn. Juan de Sotomayor,
 alcaide de la cárcel de esta ciudad, para
 que se le diese posesión de ella, como
 Oidor de esta Real Audiencia, para
 gozar de sueldo, para que se le diese
 posesión de ella, como Oidor de esta
 Real Audiencia, para gozar de sueldo,
 para que se le diese posesión de ella,
 como Oidor de esta Real Audiencia,
 para gozar de sueldo.

Don Alonso de Sotomayor



SELO TERCIERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y

En veintena nona pregonada la libranza
que es pregonada y no parecio pistor
donde siendo tpo Juan Maxera y
Juan Matado, y Joseph Managua

Juan de Sandoval

En la Ciudad de Lima en diez y siete
de nov. de mil seiscientos ochenta
y quatro años p. q. de Joaquin
p. q. de Joaquin de pregonada p.
de Joaquin el veinte pregonada la libranza
en esta materia, y no parecio pistor
siendo tpo Juan Maxera y
Juan Matado, y Joseph Managua

Juan de Sandoval

21

En la Ciudad de los Reyes el Trece
de nov. de mil seiscientos
ochenta y quatro años p. q. de Joaquin
en bilbao en esta materia q. de Joaquin
de pregonada p. q. de Joaquin
no parecio pistor a la esclava q. de Joaquin
p. q. de Joaquin no parecio pistor
siendo tpo Juan Maxera, y
Juan Matado, y Joseph Managua

Juan de Sandoval

22

En la Ciudad de los Reyes el Trece
de nov. de mil seiscientos
ochenta y quatro años p. q. de Joaquin
en bilbao en esta materia q. de Joaquin
de pregonada p. q. de Joaquin
no parecio pistor a la esclava q. de Joaquin
p. q. de Joaquin no parecio pistor
siendo tpo Juan Maxera, y
Juan Matado, y Joseph Managua

Juan de Sandoval

23

En la Ciu.^a de las Vies del Reyno de Vre
quatro de noyete mil e ochenta
y quatro por vos de Joag.ⁿ Cubillas
negro xpillo q. hizo oficio de pree
negro pub.^{co} y dio el veinte y tres
pregon a la Euclaba q. se expre
no pareio poston doytie siendo tpo Juan
Moxeno Juan Moxeno Juan Moxeno y
Joh. Marquez

Andres de San do

24

En la Ciu.^a de las Vies del Reyno
en veinte y seis de noyete mil e setecien
entor ochenta y quatro por vos de Joag.ⁿ
Cubillas Negro xpillo q. hace oficio de
pregonero publico y dio el veinte y qua
tro pregon a la Euclaba q. se expre
no pareio poston doytie siendo tpo Juan
Moxeno Juan Moxeno y Jove Marquez

Andres de San do

25

En la ciudad de los Reyes el Peruen p. mil
de Diciembre de mil set.^o ochenta y quatro
por vos de Joag.ⁿ Cubillas Negro xpillo q. hace
oficio de Pregon. Publico y dio el veinte cinco
pregon a la Euclaba q. se expre
no pareio poston doytie siendo tpo Juan
Moxeno Juan Moxeno y Jove Marquez

Andres de San do

26

En la ciudad de los Reyes el Peruen en dos
de Diciembre de mil setecientos y treinta
y quatro por vos de Joag.ⁿ Cubillas Negro las
dino q. hace oficio de Pregon. pub.^{co} y dio el
veinte y seis pregon a la Euclaba q. se expre
no pareio poston doytie siendo tpo Juan
Moxeno Juan Moxeno y Jove Marquez

Andres de San do

27

En la ciudad de los Reyes el Peruen diez
de Diciembre de mil setecientos ochenta
y quatro por vos de Joag.ⁿ Cubillas q. ha
ce oficio de Pregon. pub.^{co} y dio el veinte

y viete ~~pregon~~ a la Erclaba q' se ha
previa y no parecio portor doy fee siendo tpo
Juan Hurtado Juan Moreno y Jove Marqⁿ

Andrés Bando

28

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de
Diciembre de mil seiscientos ochenta y quatro
p. vos de Joagⁿ cubillan q' hace oficio de Pregon^r
pub.^{co} se dio el veinte y ocho de pregon a la Erclaba
ba q' se enuncia y no parecio portor doy fee ser
do tpo de J. Moreno, Juan Hurtado y Jove Marqⁿ
quien =

Andrés Bando

29

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez
de Diciembre de mil seiscientos ochenta y quatro
p. vos de Joagⁿ cubillan Negro criollo q' hace oficio
de Pregon^r pub.^{co} se dio el veinte y siete de pregon
y no parecio portor doy fee siendo tpo Juan
Hurtado Juan Moreno, Jove Marqⁿ

Andrés Bando

30

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez
de Diciembre de mil seiscientos ochenta y quatro
p. vos de Joagⁿ cubillan Negro criollo q' hace
oficio de Pregon^r publico se dio el treinta de pregon
a la expresada Erclaba y no parecio portor doy fee
siendo tpo Juan Hurtado Juan Moreno y
Jove Marqⁿ =

Andrés Bando



En 1711.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE AÑO SEFECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO. R
OCHEENTA Y CINCO.

Int. a
y Mate Gas
cont. el Monar
con Infancia de
la Ley de Toledo



En que



ELLO. QVARE. V...
ELLO. AN... DEL SE...
CIENTOS. O... Y QVA...
RO. Y... Y CIRCU...

En la Carta de escritura
que tiene D. Juan
Calderon, contra Don
Juan Melendez, por
Cant. de p. y la lema
de Oncido, y sus...

Allo atento a los Autos, y meritos
del proceso, y a lo q. del Resulta
de los de Mandar y Mando, a
triban la voz de la Moneda
en p. y de la via
efectuiva, en adelante, y a ver
Venero, y cumplido p. y a D.
Juan Calderon, y la Cant. de p.
cientos letenra p. y a se li...
El Mandamiento de efectos...
Dandose ante p. y a...
Chardon, la fianza conforme a la
ley de Toledo. Lo esia mi sent.
y limitisam. y p. y a se ad...
y p. y a se ad... con la...
engañi conbena a los vened en
bancados, y compareca de...
Don Juan Melendez y en Mesa de
esta Ciudad =

El Conde de Beloyos Cayetano Colon
y Marq. de Santiago

Pio, y promunio la sent. de la Sta. el 8.
Once de la Obeya de Velasco, Managua
de S. Diego, del Oñ de S. Diego de los
Dinavis de esta Cid. y en su día de su
p. S. M. Estando ha siendo Ind. p. ca
como lo ha de No, y con nombre en los
Veies del p. en en primero de feb. de
mil 800 ochenta y cinco. Siendo ep.
Juan Moreno. Juan Valada y J. J. de
Managua.

Juan de Sandoval

Ante mí y en mi V. p. en 9 de
febrero de 1784 J. J. de
Benito Valledor, O. T. O.
en la fianza de se man
da en la sent. de la Sta
reg. parece de mi V. p.
a J. J. de Venito

Juan de Sandoval

Capitán

de la Obeya de Velasco

Juan de Sandoval



SELO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SEFECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, 18
OCHENTA Y CINCO.

~~Panpa~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~juicio~~ ~~maximo~~ ~~padre~~ ~~legitimo~~, y
~~Marta~~ ~~hija~~ ~~de~~ ~~D.^a Rafaela~~ ~~Maximo~~, ~~esposa~~ ~~legitima~~
~~que~~ ~~fué~~ ~~de~~ ~~D.ⁿ Agustin~~ ~~Salcedo~~, como mas haya lugar
entre ~~parientes~~ ~~de~~ ~~D.ⁿ Agustin~~ Digo que entre ~~tercero~~ de
figue ~~causa~~ ~~de~~ ~~recurso~~ ~~contra~~ ~~dho~~ ~~D.ⁿ Agustin~~ por
cantidad ~~de~~ ~~pesos~~ que se halla debiendo al Acetedor que
la ~~promueve~~. El ~~mandam.^{to}~~ que en ella se mando libran
a ~~favor~~ ~~de~~ ~~dho~~ ~~Acetedor~~ de paso a actuar, y en
efecto se actuó en una Negra Esclava nombrada Ana
muela la misma que compró dho D.ⁿ Agustin
de D.ⁿ José Caballero en precio de quinientos sin
quenta ~~pesos~~ y deellaní ~~locas~~, y pertenecen adha Difun
ta D.^a Rafaela, su esposa, q.^{ta} ~~haviendo~~ ~~comprado~~ ~~con~~
su dinero que fué el que produjo la venta que hizo
esta Negra nombrada Ciracia Ignacia que llevo
al ~~testimonio~~ ~~entre~~ ~~otras~~ ~~especies~~ ~~dotales~~

como es notorio, y consta de mayor abundancia
la Dote que en debida forma presento relativa
a la Escritura de compra otorgada en Sevilla
Julio de 1782 ante el Es.^{no} Gerónimo de Figueroa

El motivo de perseguir el Archidox esta
Escritura con el fin de que se remate para la paga
y satisfaccion de su Dependencia; parece que no es
otro que el haverla hipotecado el dho D.^{no} Agus-
tin. Pero hallandose este notificado desde el dia
de Febrero del año pasado de 1784. (a dho. de
Manuel Lorenzo de Leon, y Catalada Alcalde de
dinario que entonces era de esta Ciudad, como fu-
er el juicio que se siguió con dho D.^{no} Agustin
s.c. el cumplimiento del Testamento de dha
mi hija, y la recaudacion del importe de la
Dote que lleo al Matrimonio, como se he tenido
para que no vendiese, ni enagenase bienes al-
gunos pertenecientes a esta Testamentaria
como consta, y parece de la Certificacion relacio-
nada que asi mismo presento dada p.^{te} el Es.^{no}
de aquella causa. Es visto que tampoco puede
subsistir la dha hipoteca siendo la dha Escritura
una de las especies Testamentarias, y tazadas

21

cuyo valor ~~se~~ ascendio a la suma de dos mil
ochocientos setenta, y un p.^s habiendo importado la
Carra de Dote diez mil p.^s quatro x.^s incluidos en
ellos quatro mil p.^s que D.^o Arguirin mando en
Armas a D.^a Rafaela en remuneracion de su
honrra, y Virginitad, segun se expresa en la
citada Certificacion relacionada. De modo que dedu-
cido el legado al Quinto q. la Difunta dejó a favor
de dho su estado con otros gastos que se han im-
pendido, ha venido a salir descubierto de enarida
cantidad de p.^s

Y no pudiendo ningun ~~interceder~~ a D.^o Arg.
disputarme la preferencia que gozo, por razon
del notorio privilegio, y mi credito en aque lla
parte que se halla descubierto, principalmente
en una especie conocida, como lo es la dha Escla-
va embargada. Desde luego me opongo en toda for-
ma a su execucion en calidad de tercero exclu-
yente para que sin ocasion al perjuizo de la
Acumulacion de Autos que podia interponer se
mande en este Jugado alvar el embargo, y
entregarseme libremente la dha Esclava Im-
bentada, y tazada en el Juicio que se pre-
vino, y radico ante el expresado A.^{to} ordin.



SELLO TERCERO, VII REALES
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y CUATRO, Y
 OCHENTA Y CINCO.

Y para conseguirlo. Lo tanto.
 Yo el Sr. D. S. J. pido, y sup. que habiendo q. presentada dha Do-
 ceta, y Certificac. y ami q. opusculo al Rmate de
 dha Esclaba en calidad de Arrenero excluyente de
 suiva a mandar de abse el embargo, y seme en
 tregue librem. reservando al Arrenero su dno.
 para que use de el como viere q. le convenga con
 tra by bienes que fueran propios de un Deudor
 despues de satisfha mi Credito Dotal, y Juris a Dio
 ya esta denal de Causa q. no procedo a malicia
 sino q. alcamar Just. q. pido Contas de

Juan Jose Pineda
 C. Juan J. Pineda

En la Ciu. de la Veia de la Cruz
 en doce de febrero de mill de
 seiscientos ochenta y cinco años
 el Sr. Max. de Campo Conde de
 la Orlina de Vela y Sr. Mar-
 quez de San Juan el Sr. D. Juan
 de Alcazar Ordinario de esta Ciu.
 y Sr. D. Juan de la Cruz J. M.
 Pineda p. y d. a vbo. p. presento
 do el inintermitente, y man-
 do de las Cortes: y asile
 pro seis, mand. y stan

7

22

Antemmi yera mi reg. en 6 de Julio de 1782, D^{no} of Cava
 llens vendio ad^{na} Agustin Talder una Negra nombrada Ma
 nuela la misma q^o compró ad^{na} Pedro villan en la cur^a de
 Santiago el D^{no} de Chile q^{na} otorgada ante el secretario
 Antonio Centeno cuyo docum^{to} se le quedó por olvido, y la con
 duso al Puerto de Valparaiso al el callas en el Navio el Bal
 dibrano, y se lo vendio sin reguna ex^o vicio ni efecto alg^{no} sin
 reguna ex^o vicio, tach^a defecto ni enfermedad y libre de
 la accion de restit^o en precio equinivato, y en cuenta
 q^o se contado. Perente ad^{na} Agustin acepto, y al manifest^o ad^{na}
 C^{na} en el mismo dia de clamo tocar y pertenecer la refe
 rida esclava ad^{na} Rafaela Manuier sub^{na} leg. muger por
 haverla comprado con su dinero q^o p^o este efecto le dio, reg^o
 parece de ella y su manifest^o ad^{na} me remito =

En 550 f

de
 Dupp:



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Compañía de San Carlos
Don Pedro de Arce y de la Cruz

Y del Rey
[Signature]

Don Antonio
[Signature]

[Signature]

Don Antonio
En la Ciudad de los Reyes de
San Pedro de febrero de
mil setecientos y cinco, yo
el Escribano de San Carlos
empiezo a dar fe de lo
que se hizo en el expediente de
[Signature]

Don Antonio
[Signature]

[Signature]



En real



SELLO TERCERO. VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. OCHENTA Y CINCO.

Desde en la
forma, que la
gide con cita
cion



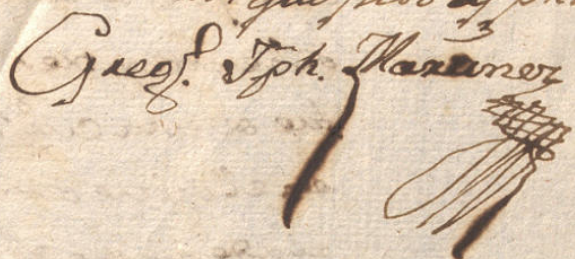
Gregorio Estanimes Padu leg^{mo}, y heredero de D^{na} Ana
 facia Estanimes en los Autos q^{se} ha seguido con D^{no} Ag^{to}
 Caldera Abasco, y Estanido que fue Adha Difunta de
 Natalia su. el cumplimiento en feram^{to} y restitucion
 de la Dote que llevo al Matrimonio, y lo a mas deduido
 digo= que por causas los coros, y grandes molestias
 e incomodides que me causaba este litigio tracte de
 transigir las diferencias q^{se} lo motivaron con el dho D^{no}
 Agustin deviniendonos cada uno q^{se} su parte en se
 guim^{to} contentandome con que se me entregasen por
 cuenta del Importe de la Dote todas las bienes Im
 bentariadas en el precio de su tasacion con la calidad
 que dho D^{no} Agustin se obligase ami favor, como
 en efecto se ha obligado q^{se} la cantidad en que ha
 salido deviniendo a pagar me la luego que viniese a
 mejor fortuna.

Entre los bienes Inventariados, y tasados se
 halla una negra esclava que fue de la Difunta mi

hija nombrada Catalina con un hijo Pablo & Pedro
que nació en este medio año. la que D.^{no} Aguirre paró-
a Potecan sin embargo & hallarse Notificado para
que no vendiese ni enagenase bienes algunos so pena
de la nulidad. Y necesitado para algunos efectos ha-
cer contar sus hechas como tambien el que fui ins-
truido p.^o de veras en el Testam.^{to} que otorgó de su
mi hija a la hora de su muerte, que el ~~deberá~~
bienes. Y tentados p.^o dho Alvará ~~no se~~
a cubrir el Imposte & la Dote que a ~~se~~
mil quatro p.^o, incluidas en el las tasas que le
primero el dho su citando en el mismo ~~Testam.~~
Dotal; conarime anni dño. que el presente ~~escrio~~
ante quien ha corrido la causa con vista, y el
conocimiento de los autos me di una certifica.
en que individualmente se ponga todo lo que
luego representado como se hallare ~~Y tentados~~
y taxada la dha ~~escrio~~, y su hijo, la Notifica.
que ~~con~~ ~~este~~ Juzgado se le hizo al Alvará p.^o
que no vendiese ni enagenase bienes algunos; que
ellos. segun sus taxaciones no alcanzan a
cubrir ni la mitad el Imposte & la Dote que
debio restituirse en ~~el~~ & hallarme individuo

2
Q^{ue} heredero a la difunta mi hijo. Y para que
execute sin omitir la fha, y la notificacion que
indicada. Por tanto =

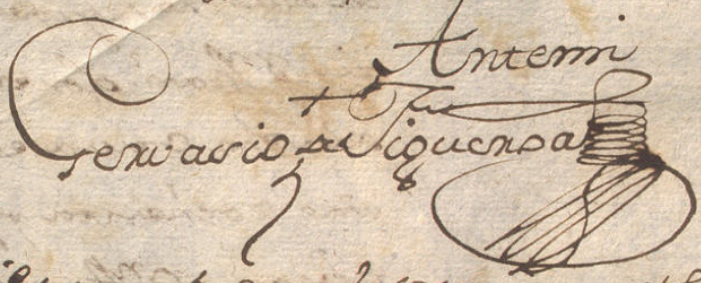
Q^{ue} D. N. pido, y sup. se sirva amandam q^{ue} el presente Escriv.
con vista, y reconocim.^{to} adho^r ch^o medi la Cen
tificacion que llevo pedida comprendiendo con
individualidad todos los hechos que llevo expone
da en este Escrito p. de a tur. que pido a p. ello sea

Grego. Jph. Martinez


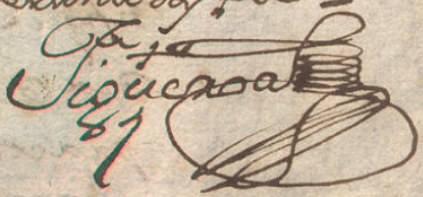
En la Ciu. de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Ene de setenta y cinco, ante el Con. Nro de
campo D. Juan Felix de Encalada Jefe de Guzman y To
rres del or.ⁿ de Santiago conde de la Peñosa de Obayon
Marq.^z de Santiago Jefe de Panduro Regid.^r perpetuo de
esta Ciu. y en Ab. de ordinario en ella y su Jurisdic.^{on}
p. su mag.^d de prevento esta per.^{on}

Y vista p. su merced, mando se le de
a esta p.^{ta} la certificacion en la forma q^{ue} la pide
con esta on.^{on} au lo proveyo, y firmo con parecer del
Don Juan Felipe Tadea Director de esta causa

Verayes


Antemi
Cervasio Figueroa


En Lima y enano diez y nueve de mil setecientos
ochenta y cinco en p. lo contenido en el de q^{ue}
precede a Don Aug. Valdes en supersona de p. =

F. J.
Figueroa




En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Cumpliendo con lo mandado en el Decreto de
la Real Cédula certifico y doy fe q por los Inventarios
de los bienes de D^{na} Rafaela Mananera formados por
Dⁿ Agustín Valdez como su Albacea con asistencia
e intervención de Dⁿ Gregorio Martínez su fecha
diez y ocho de ^{de} ~~Junio~~ ^{Julio} de setecientos
ochenta y tres a presencia del Alcalde ordinario que
fue de esta Ciudad Dⁿ Juan Calatayud por antecedi y
en el oficio de mi cargo; consta haberse inventariada
y vendido entre otros bienes la Negra nombrada Ma-
nuela que en el Pedimento se expresa,
la qual se aprecio y avaluo por Dⁿ Juan Josef
de Mendosa Benito q^o nombraron los Interesados
el día doce de Agosto del setecientos ochenta
y quatro en la cantidad de quatrocientos y cinco
enta q^o. Siguiendo causa el referido Dⁿ Grego-
rio con el sho Dⁿ Agustín por antecedi sobre el
Recurso de la Dote de D^{na} Rafaela de quien es aquel
su heredero como su Padre legítimo, y pedimento
del suso sho reproveyo auto por el d^o Alcalde ordinario
Dⁿ Juan Lorenzo de León y en la dicha causa
del día trece de febrero del mismo
año ochenta y quatro en el que se mando no-
tificar al Dⁿ Agustín no vendiere ni enagenare
los bienes, y en su cumplimiento lo hizo saber, y no-
tifique al citado Dⁿ Agustín al subsecuente
día diez de febrero. Que a las tardaciones que
practicaron el precitado Dⁿ Juan Josef, y Dⁿ Grego



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y DOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Para los Años de 1784, y 1785
Las Novegas contratas R.^a de esta casa por el que
respecta a las Alhajas, aparece que el primero
avaluó lo que se le incumbía en la cantidad de
mil noventa y ocho p.^{as} y el segundo en la de
mil setecientos setenta y tres p.^{as} exera que
juntas ambas partidas componen la suma de
dos mil ochocientos setenta y tres p.^{as} y por el tercio
monio de la cantidad de Dote dada por Fernando 10
de la Herencia. En. no publico que se halla en
lo indicado antes se reconoce que esta ascendio
a la suma de diez mil p.^{as} quatro xx. incluy que
tres mil q. de Aguardo mandó en suya a d. de la casa
por su honra y virginidad q. con una sexon nacuna
rio, cuyo inscruito fue otorgado ante dho. En. el
diecinueve de Julio del año ochenta y uno. Y pa
ra q. conste de lo que se dice en la cur. de lo Rey
del Peru en p. de febrero de mil setecientos
y ochenta y cinco años

Se
sewarda de Siquero
no
C. S. A. S. M.

Real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO,

Mariano Coxostizaga a nombre de Dⁿ Juan Calde-
ron en los autos ejecutivos con Dⁿ Aquilino Valdes por
cantidad de pesos y demas deducido digo q^e prorroga
en esta causa sentencia de firme y firme y dada
por mi parte la fianza de la ley de toledo, se me ha he-
cho saber en traslado de la oposicion de Terreno exclu-
yente que ha salido haciendo Dⁿ Greg. Martinez Pa-
dre legitimo y heredero de D^a Isabela Martinez
muger legitima q^e fue de Dⁿ Aquilino. Y para re-
sponder a dho traslado como corresponde, respecto de
fundarse la oposicion en cierto instrumento de tram-
sacion hecho por los referidos Dⁿ Gregorio y Dⁿ Aqu-
ilino, conviene acordar q^e el expresado Dⁿ Gregorio
Vasco de Juxami. declare si es cierto q^e para que Dⁿ
Aquilino cediere de las excepciones que tenia propuen-
tar en la causa de Restitucion de Dote q^e con el requer-
se obligo a contribuirle la cantidad de seiscientos
de las que le entrego en efecto Cien pesos, y tiene re-
servados en su Poder Quinientos para ciertas dili-
gencias de utilidad de Dⁿ Aquilino, y si tambien es Ci-
erto q^e a falta de este convenio y contribucion, no
hubiera consentido Dⁿ Aquilino a la transacion, redi-
endo sus excepciones. por tanto y baxo de la protes-
ta de estar asi declaracion solo en lo favorable
y de justificante en su negativa el hecho refe-
rido.

A V. pido y Suplico se sirva mandar q^e el Merico. do

Dⁿ Gregorio Martinez Jure y declare como
tengo pedido que assi es Justo que pido de

Mariano Gonzalez

Que se declare y se comete
de los

Que se lo de yuso decretado, y
firmado de Dⁿ conde de Alca
hala de Velasco Marques de
un tiempo. Alca de esta Ciudad
y en su vida p. J. M. en la
Veinte y cinco de febrero de mil
setecientos y cinco

Juan de Sandoval

En la Ciudad de los Reinos de Pam en
veinte y cinco de febrero de mil
setecientos y cinco, yo el
Escribano de Camplimto de esta
ciudad recevi juramento de Dⁿ Gregorio
Martinez q^o lo hizo p^o Dios
Nro S^o y a una leñal de cruz y ayo
de qual ofrecio de un verdad y p^oendo p^o
guntado al tenor de este escrito. Dijo q^o
es cierto q^o este q^o declara segun p^oncis
con Dⁿ Augustan Valdivia sobre la res-
titucion de la Dote de D^a Rafaela

28
Martines hijo de este q^o declara. Tu
pendiente este Juicio ocurrido D^o Aug^o
debe q^o declara expresandole tenia una
negociacion p^o lo q^o necesitaba de la Can-
tidad de seiscientos p^o como igualmente
p^o poderse vestir. Fue el q^o declara
le respondió le supliria la cantidad
q^o necesitaba v^o de la calidad de
q^o eno se habia entendex verifca-
da q^o fue la pretencion q^o solicitaba
havendose hallado presente D^o Antonio
de Larriba. Fue en efecto le tiene
entregados el q^o declara a D^o Aug^o
Dorcientos p^o p^o las urgencias q^o le
expuro tenia de pronto; quedando
Reservandogen poder de este q^o declara
quatrocientos pesos con el destino
de imbestirlos en su acomodo. Fue
v^o de lo expresado y pactada se hizo
el combenis y transaccion y todo
esto ha sido v^o de la Inteligencia
de q^o D^o Aug^o les deudos al que
declara de la cantidad de un mil
Novecientos diez y seis p^o escritu-
ra de obligacion q^o tiene hecha au-
toron p^o ante Valentin Torres Preuio
de no pub. co. y esta es la verdad v^o de
dramento fho en que se a p^o y va-
lido como de ley da y lo p^o de of. de of.

o/o

Cresc. J. p. h. Martinez

Ante mi
J. de los Rios
Esc. de not. de M. de C.



TERCERO, VII RE. AL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CUATRO, Y
SESENTA Y CINCO.

Mariano Guzmán a me. de Juan Calderon en lo
aviso ejecutivo q. ha seguido en pte. contra los bienes del
D. Agustín Valdes p. cont. sup. en q. incide la oposición del
terc. Excluyente hecha p. D. Diego Alvarado, y demás de
nido respondiendo al Excmo. Sr. D. Juan de Al. en q. de im-
tinue aha. oposición. Digo q. a. mediante se ha de de-
vir la disputa de la propiedad, y mandar como conclu-
xa este Excmo. p. ser así conforme a dño.

Para que la oposición de terc. excluyente sur-
penda la vía ejecutiva es preciso segun dño. q. el Opositor
justifique incontinenti el dominio de la cosa ejecutada, de
cuerpo q. sin este requisito es de repeler la tal oposición.
Vemos, pues, en este Opositor D. Diego ha justificado el do-
minio de la Esclava requerida, p. la oposición q. hace
sea admisible. Por documentos agregados al Excmo. a q. de respon-
de p. justificado, pero en uno, ni otro influye algo al propo-
sito como lo han verificado las reflexiones.

El primer documento es un papel simple nomi-
nado Voleta, q. p. su Constituy. simple no merece fee alg. judicial.
En este se expresa, q. D. Diego Valdes compró a D. Jov. Caballero
la Esclava, q. hoy se halla embargada en la cant. de quin-
enta, cinquenta p. q. que declaró tocar y pertenecer esta a
D. Josef de Alvarado, por ver comprada
con su dinero. Esta declaración nada justifica p. ver volam. ni
acto político acordumbrado con todas las aug. propias
como es notorio: p. lo q. este mismo datum. preservado a

por el Alb. de dho Dif. D. Rafaela, nada obio p. el efecto de
impedir la via coeuntiva: Con q. no viendo a diferencia
representa; el Alb. y Atered. de un Feudador: nada debe
obrar hoy presentado p. el Atered. p. lo q. me sera bastante
reproducir lo alegado en m. Cur. de f. 13

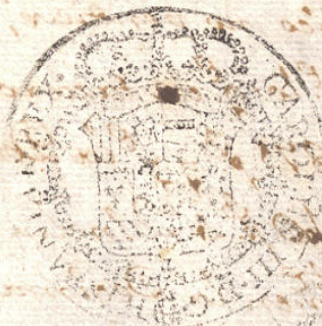
Lo muy celebre es, q. hoy se quiere persuadir
p. dho. Atered. q. esta Esclara fue comprada con
el producto de la Venta de otra denominada M. Ignacia
q. llovo en dote al Atered. la referida Dif. de
de notar, q. este hecho se refiere simplem. sin justifi-
cacionalg. p. lo q. no puede perjudicar la coeucion, mu-
cho menos estando constante la distincion de valor que
hay de 300 p. en q. aparece comprada la Regia M. Ma-
nuela a 150 en q. se entrego la otra con un dho al-
pie q. aun existe entre las bienes de la testamentaria q.
poree D. Greg.

Despues de todo aun qdo. supongamos p. un ins-
tante q. esta Esclara fue propia de D. Rafaela, esto no
pueda, q. pertenece a su Atered. q. es lo q. se debia jus-
tificar p. instruir la oporcion: p. q. bien se comprade
de q. una especie quede p. bienes de un Dif. en q. esta
comprada a su Atered. pues de regularm. se puede com-
prender en un legado, e ingruos de Jun. 17. De q.
se deduce, q. no habiendo justificado D. Greg. et dho. q.
esta num. Esclara se le asigno en parte de dho. Aterencia
de restar; de Dote, no ha instruido la oporcion como se
debe, y p. tanto es digna de repelerse sin embargo de
la Coleta presentada.

El otro docum. es una certificacion dada p. el Es-
tudio de Sigüenza compuesta de hechos indefinidos y
nada conducentes a la justificacion q. corresponde. Allí se dice
q. hubo Truena: q. la Esclara de esta disputa entro en
ellos como todos los demas bienes de D. Ag. que en

la causa seguida contra este onre. el reintegro de la Dote
 de su D^{ta} Aug^r se le notifico no vendiere, menagerarse
 los bienes inventariados: q^e los q^e se taxaron de esto
 ascendieron a la suma de 2871 p. y q. La Dote q^e se dio al
 referido d. Aug^r ascendio a 100 p. y q. incluidos los p. q^e se
 le ofrecio en el how segunam. en la Decima parte de sus
 bienes posibles. Esto con lo hecho, q^e se relacionan en la
 certificacion pedida p^r el actualpositor, los q^e de ningun ma
 do califican la asignaz de la especie requerida al opo
 sitor excluyente: ellos corresponden a las porciones del
 Exento en q^e se pidio, y mandó dar con sola la citacion
 de d. Aug^r a q^e p. lo mismo volam. puede perjudicar.
 Si m^r p^re. hubiere sido citado p^r ellos hubiera tambien
 pedido q^e se relacionasen en su tenor los bienes q^e no se
 han taxado, y la excepciones, q^e denuncian esos hechos
 con tanto fundamento, q^e obligaron al Actor d. Aug^r
 a recibir la Cexa a transaccion pactando darle re
 vientos p^r segun aparece de la declaraz hecha a este
 proposito p^r d. Aug^r de los q^e aun estan en su poder
 400 p. como confiesan en ella, q^e es el punto p^ral. de la
 defensa de m^r p^re.

Es muy digno de admiracion q^e un tex. opo
 sitor q^e tiene en su poder un. del Exentado, quiera co
 cluir al Exentador p^ral. de una especie inferior a ag.
 d. pretendiendo mejor d^o en aquella prenda del Exe
 cutado, q^e por que p^r su cobro el p^ral. Este pues es el in
 tento de d. Aug^r pues teniendo en su poder 400 p. en confesion
 de d. Aug^r p^r pertenecientes al Exe. executado Valdes, quiere ex
 cluir a m^r p^re (bajo del tit. calerado de una Dote ya llamada)
 del tra. a la Exentada mandada Rematar p^r poco mas de
 300 p. a q^e se le denuncian. y Reservar los expresados 400
 p. p^r el Exentado de d. Aug^r de cuyo maso de le inventa



Un real.

SECCO TERCERO, VII REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

concernian no sea q^e remuera la tramaccion faltandose
al pacto de contribucion la cantidad baxo de cuyo dispo-
esto accedio a su otorgam^{to}. Escandalosa la propositon
y al menor reparo comprehendia su verdad.

Ahy algo mas, hecho los Inventarios de
D. Rafaela vin noticia de mi pre. ocurrio este a pedir
la satisfaccion de su suma deuda: la califico: se despacho
Mandam^{to} y executio en la Exclara dizeca mat^a en
cubierta de bienes libres, y se siguió la causa executi-
va hasta la sent^a de trame y remate pronunciada
y la misma executiva q^e se halla otorgada, en cuyas
dilig^{as} se interpuso un año completo, y es creible q^e en
todo este tpo no se hubiere echado menor esta Ciudad
q^e ha couido en poder del Depone^{do} q^e p^r el dueño q^e
hoy se presenta. Esto induce mucho de mala fe
y segun tiene m^{to} pre. noticia, los dha ha sido distribui-
dos los bienes de D. J. y dha su comercio bien pre-
meditado de pasar a mi pre. de aquella sola especie q^e
resta hoy p^r su pago p^r dilig^{as} dizeca lo q^e sin duda al-
de el Mandam^{to} q^e se relaciona en el Ex^{to} de 24, pero en
tod^{as} circunstancias no dizeca aquel efecto q^e se proponen a
deca de su dha. y se ve la verdad p^r su propia pro-
porcion, medios p^r dha. remedio, y la dha. to-
ma en este caso el medio se obra con su objeto dando
a cada uno lo q^e le pertenece.

Quandoo, pues, en que la Certificacion
en nada influye ad dominio de la Exclara M^{ta} Alar-
q^e hoy se quiere apropiarse el Apov^{to} D. J. y dendo



Un real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

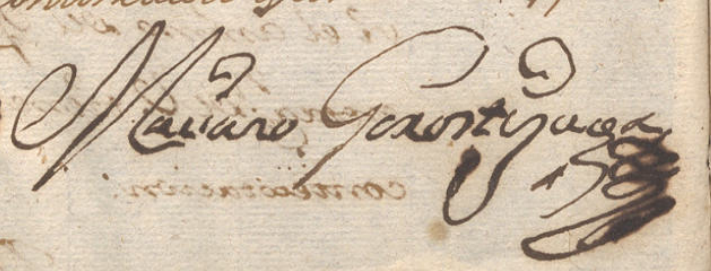
Esta misma calidad la voluta presentada, nos hallamos
con motivo de las oposiciones y en el caso de su repulsa
de unidos de comarca en la deca. de el tramo, y remate pro-
nunciada a favor de un pte y la Confesion del Sr. Reg.
de edificacion en sus ptes 400 p. pertenecientes al
pte ejecutado, y la q. nos vemos en un precio
puntos quales son, a q. se ha de a debida execucion
la de no pronunciada repitiendose la infundada
oposicion a q. de Raporte, o q. de Sr. Reg. última. cohi-
ba con 400 p. p. el pago del credito de un pte y con
cambios en su cobranza, de cuyo modo estoy pron-
to a convenir el abam. el embargo trabado en
la Exclara N.ª. Atan.ª y en la devoluz.ª de aquella
can.ª q. se restare despues del pago referido. No
hay medio apoyado de sus.ª entre la triv.ª proquet-
ta, no ni raron p.ª de demose de eleccion en
perjuicio de un pte.

No comprendo con intencion de co-
poner y suar.ª N.ª.ª el hecho de hipoteca, q. repite
en un Ex.ª cuya falsedad esta calificada sin salir de
los autos. N.ª.ª pte. no necesita de esos ptecos y
si el animo del Opositor es acumular ficciones la pe-
netra.ª de U.ª tiene una facilidad de disipalar sin mas
consecucion.

Orn

Tampoco puedo alcanzar la intelig. q. e. d. n. g.
gocio supone a su transaccion de q. d. e. g. le es Deu-
dor de la carn. de 1916 p. de q. dice le tiene otorgada en
cáritura ante el En.º Valentin de Torres. Hecho con
lo q. concluye la declaraz. q. tiene hecha. Sea de esto lo
q. fuere el confesa. poco antes tiene reverados en su
poder. 400 p. p. i. m. en el acuerdo de dho. d. Ag.
y en jur. n. m. g. le puede proporcionar mejor, q. redimi-
lo del crédito de m. p. e. durante el q. se halla inhabi-
tado todo o sea y es q. se inmediate. al vejamen
m. vengonosa. Cancellation. Ten. q. a. las En.º. ellos
están ya tramados, y conuenidos, y pueden hacerse m.
tuamente las q. tuvieran p. conuenientes, en q. m.
p. ponga reparo en ellos: p. q. m. la transaccion, m. l.
obligaciones q. se hagan dispuesto pueden perjudicar a
m. p. e. en modo alg. pues se considera respecto de
ellos como un tercero indiferente a todo negocio, o
maguacion. En atencion a todo habiendo aqui
p. expreso lo favorable negando, y contradiciendo lo
perjudicial

Supido y dho. v. v. m. mandara se lleve a debida ejecu-
cion la sent. pronunciada sin embargo de la oparicion
dho. p. d. Neg. Al. m. o caso q. lugar no haya ma-
dar q. respecto de q. en la ~~delante~~ hecha p. er
confesa tener en su poder 400 p. v. r. de 600 q. p. p.
cia a d. Ag.º. Valor p. el convenio y transaccion q. all
menciona, se notifique a dho. d. Neg.º. cohiba era cam-
en el acto de la dilig. p. q. adelante andose en ella la
 ejecu. travada. Recargu. v. e. de impone la sent. de
trouare y de m. e. pronunciada q. san. er. Jur.º. q. pido fu
vando lo necer. v. l.

D.º. J.º. p. e. L.º. p. y. e.º. 

Auto
de Velayas

Proveyo lo de vna decretado y firmado el 1.^o Conde de la Dehera a Velayas Marques de Santiago de Leon de Santiago Alc. Ord. desta Ciudad y su Territorio p.^o S. M. Ennos Reyes el P.ern incatone a Stanis a mil seecientos ochenta y cinco conparecer al Doctor D.^o Cayetano velon Aloron desta dha Ciudad

Rebasa a prueba el antiaba de
tercena espung con el tno de las dhas
comunera y con todos cargos

de Velayas

Proveyo lo de vna Decretado y firmado el 8.^o Conde de la Dehera de Velayas, Marques de Santiago Alc. Ord. de esta Ciudad y su Territorio p.^o S. M. en las leyes de mill de seecientos y cinco conparecer al Doctor Aloron desta Ciudad y su Territorio p.^o S. M. Ennos Reyes el P.ern incatone a Stanis a mil seecientos ochenta y cinco conparecer al Doctor D.^o Cayetano velon Aloron desta dha Ciudad

Andrés Dando

Contra Ciento de las leyes de
Juan en el cede de don

En reales



SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

*mil setecientos y cincuenta y cinco
el que significa el punto de la
a Pedro Antonio Corto en la
n. de su p. de la*

Juan de San...

*de los incas en el...
y de la...
a...
p. de...*

Juan de San...

*de los incas en el...
y de la...
a...
p. de...*

Juan de San...

Juan de San...



En los

SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Felipe en veda a m^{re}. adⁿ. Gregorio Estanines en
d^{re} legitimo, y heredero adⁿ. Mariana Estanines en los
autos con Dⁿ. Juan Calcehon su. el d^o. a una Regra
que quedo p^r. fin, y m^{re}te adha mi hija, y lo remas de
ducido digo que esta causa se xervio apruiba con ter
mino de seis dias etodos cargos, y necessitando algunos
dias mas para poder dar la q^e. conviene ami p^r.te
ermita atencion =

A V. S. p^r.vivo y sup^{co}. se sirva a p^r.rogarme veinte dias
mas de termino p^r. el efecto que llevo expresado
p^r. dex a Just. a p^r.te

Felipe Estanines

Proxogarse ^{comunes} estando dentro de
Termino Lima y A^o 18 de 1788

Delays

Provey lo desuro, decretado, y firmado, por el Sr.
Dn Juan Felis de Encalada Conde de la Dehesa
de Delays Marqués de Santiago de el Orden de
Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad y
su Jurisdiccion por su Magestad con parecer
de el D^o Dn Cayetano Velón Aseora de esta
Ciudad de los Reyes de el Perú, dicho dia, Mes,
y Año =

En la Ciudad de los Reyes de el Perú, en
diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta
y cinco yo el Escribano notifiqué el Auto
desuro de Pedro Angulo Portocarrero en nom-
bre de su padre en su persona doy fe =

Iniego incontinenti yo el Escribano hice otra no-
tificacion como la antecedente a Mariano Gons-
alves Procurador en nombre de su parte en su per-
sona doy fe =

Iniego incontinenti hice otra notificacion como las demas a Felipe V-
Procurador en nombre de su parte en su persona doy fe =

En real.



SOLO TERCERO EN REAL,
CINCO DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Felipe e Cruda en me d. Gregorio Maximer en
ier actor el cumplim^{to} a d. Rafaela Maximer su hija
legitima, y lo demas deduido digo q esta causa se
habio a prueba con el termino a nueve dias co-
munes, y aunque la justifica^{on} de V. M. no digno pro-
rogarlo a ocinco dias mas no han ido bastantes
para q mi parte produca las q le competen, y a su vez
consequente.

AV. ^{co} se me manda que el termino a pue-
ba a que esta habida esta causa se prorogue al
de nueve dias mas, que asi a e fact q pide covarte

Felipe e Cruda

Se prorogan comunes estando dentro del
termino. Lima y Mayo de 1785.

Delayas

Yo el Rey le desmo D. Pedro de Ayala y N. Nica
do, y firmado el Sr. Conde de Alcazar de
Hedera delayas, Max quer de digno
de Alcazar de Hedera, Cir. N. N. N.
Vindic. p. S. M. y comp. N. N. N.
de Alcazar de Hedera y con N. N. N.
de esta ciudad.

Andrés de don...

de

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veise de Mayo de
mil setecientos ochenta y cinco yo el Escrivano
notifique el auto de la buelta a Felipe Yseda
Procurador en nombre de su parte en su persona
nadoy fee =

Andrés Barrantes

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Mayo
de mil setecientos ochenta y cinco yo el Escrivano
notifique el auto de la buelta a Pedro An-
gelo portocarrero Procurador en nombre
de su parte en su persona nadoy fee

Andrés Barrantes

Luego incontinenti fise otra notificación a
Mariano Gonzales Procurador en nombre
de su parte en su persona nadoy fee =

Andrés Barrantes



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

En
Felipe Useda en mñ. ad. Inq. utaximus padre
leg. y hñ. ad. doña Isabela utaximus utug. q. fu. ad.
leg. Baldes en los autos que intenta de quita
d. Juan Calderon dño. la execucion y embargo de
una legua que quido p. bienes de la dha difunta
d. Isabela, y lo demas deducido digo: que el auto
lo de la opocision utaxens e deluyente se halla
reuido a prueba, y para en p. de ella conviene
al dño. a la mia que d. leg. utaximus Baldes
declare sup. e juram. conforme a la ley e si la
pena de ella al tenor de las poniciones sig.

Y ninexam. como es cierto q. vendio la legua
nombxada Estancia Ignacia q. llevo en dote la
dha d. Isabela su difunta utuger, y como in
ponte, y algunos p. mas de la repuso compran
do le otra nombxada Estanuela q. es la misma q.
se halla embargada a pedim. de dño Juan.

Caldexon.

2. Como es cierto q^e resulta de la transacion que celebró con mi parte seria a los cargos deducidos en el juicio que siguieron dñ. la paga, y restitucion de el importe de la Dote, y otras q^e le ofrecio en el Instauram^{to} Dotal le quedo debiendo mil novecientos dñs, y seis p. de que otorgó ex^{ta} obligandose a pagar de los luego q^e llegase a mejor fortuna por no tenerlos en la actualidad.

3. It. como es cierto q^e declarandole adho dñ. Fr. su sugro p^a que a mas a los dhos 1916 p. le supliese seiscientos p. q^e necesitaba para lograr mediante ellos cierto acomodo; se avino a darlos gravosamente, y q^e haicale bien, pero bajo de la precisa condicion de que primero, y ante todas cosas le havia de haver con esta la conveguion adho acomodo que era el fin para que se los daba.

4. It. como es cierto que hasta ahora no se le ha proporcionado tal acomodo, y que sin embargo de esto le ha pedido con bastante

encaxésim^{to} los documentos, v. q. contienen los
 dos recibos q. en debida forma, y orden que
 debexa reconocer d. n. Ag. n. e. acordando como es
 verdad q. luego que d. n. Fag. su deugro le dio
 los ultimos cún p. le previno q. no le bolvia
 a entregar ni un peso mas, si no era para
 el fin que le havia ofrecido los señores
 p. y q. asi lo es deute con tanto, y baste
 a la protesta se erra am declarau. solo a
 lo favorable =

A. U. S. pido, y sup. q. habiendo p. presentado los
 dnos dos recibos se sirva a mandar que el
 dno d. n. Ag. n. M. n. de C. a. en parte
 a prueba los reconosca juue, y declare como llevo
 vedido q. dex a fur.

Carpan Antonio de Aguirre

Felipe de Cret...

Reconosca, juue, y declare, como se pide, y
 se comete. Loria y Mayo 24 de 1785.

Delayas

Pareyo lo desuso decretado y firmado el señor conde de Alameda
 heca de velayo Marquez de Santiago El orden de antea

2o. Alcalde ordinario desta ciu. y su jurisdiccion por
su Magestad. compareca El Doctor Don Cayetano
real.



SELLO TERCERO, VII REALES
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y QUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

2o. Alcalde ordinario desta ciu. y su jurisdiccion
por su Magestad. compareca El Doctor Don
Cayetano Veloz Arce de esta ciudad.

Ante mi

Ante mi

En la ciu. de los Reyes del Peru en veinte y quatro
de Mayo de mil seiscientos ochenta y cinco Yo el
escriuano en cumplimiento de lo mandado en el auto de la
nueva Recibida juramento de don Agustin Baldes q lo
hubo p. Dios dño nro y a su Señal de Cruz segun
forma de dño baxo el qual ofrecio decir verdad
y siendo preguntado al tenor de las preguntas
el escrito presentado Dijo lo siguiente

A la primera pregunta Dijo q es cierto vendio
este q declara la negra nombrada Maria Ignacia
la misma q recibio en dote quando contra
yo matrimonio con don Rafaela Martines hija
legitima de don Gregorio Martines q oy es
difunta. Que tambien es verdad q con el precio
de Maria Ignacia y algunos pesos mas repuso
este q declara otra esclava nombrada, Manu
la, y la misma q oy se haya embargada a
pedimento de don Juan Calderon como bienes
de este q declara y sobre q esta siguiendo otra
causa sin embargo e constar en ella, no se
pertene niente al declarante y responde

Recivi Ami Suojo D^o Gregorio Martinez Cien-
 pesos q^e juravi con otros ciertos q^e anteriormente
 metiere dada acen doscientos p^o q^e dexan de
 basarse a los Seiscientos p^o q^e p^o acaerme bien
 ybuena obra meterna q^eprecios q^eacionam^{te} p^o
 encara q^e se me parentare algun acomodo q^e
 fuere necesario p^o facilitarlo acor a la
 gratificacion al sujeto q^e intervinere en el ne-
 gocio, q^e me oferta Ma no puede concaer
 mas q^e en 1000 p^o p^o tener recibidos a ellos
 2000 p^o los 4000 anteriores q^e conitan a Recibo q^e tengo
 dado y los 4000 q^e presento q^e me adado p^o pagar una
 piquita q^e me allaba a bienda, y juntamente algunas
 cosas q^e me daban necesidad, y para q^e conite esta
 beada se firmo este hoy 23. de Enero de 1725

Con 1000 p^o


Agustin Menendez Valdes



Recivi Ami Suegro D^o Gregorio Martinez cien pesos
 de ocho reales of me a ddo placarme bien, y buena
 obra pa pagar algunos piquitos of le a comunicacion
 of estoi de biendo, y para of comite firmo este con
 47^o de En^o de 4798^o -

Don Joaⁿ P^o

Agustin Menendez
 de Ovejas





En real.



SELLO TERCERO, VII REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OVALE
OCHENTA Y CINCO

2^a

A la segunda pregunta Dijo q es cierto
q consulta la transaccion q este q declara
celebró con el dho dⁿ Gregorio su suegro
sencamente cargo deducido en el juicio q
suplicar se la paga y restitucion. La dote
y dote q se debe este q declara a
dⁿ Gregorio la cantidad de mil novecientos dies
y seis p^s. El dⁿ le otorgó esa p^a ante el esno
Dn Martin Ferrer Preciado, obligandose a
pagar los juergos q mesorase a fortuna
por no tenerlos presente y responde

3^a

A la tercera pregunta Dijo q tambien
es cierto le suplicó con luego el q declara
a dⁿ Gregorio le suplicó a las mas los
mil novecientos dies y seis p^s seiscientos p^s
q residitaba p^a loqua con ellos cierto acomodo;
y como siempre el dho dⁿ Gregorio le ha
manifestado su afecto se allanó graciosa
m^{te} a suplicarle los seiscientos p^s p^a el efecto
expresado pero bajo la presisa condicion
de q primero le havia de haber conrada la
consecucion el acomodo, como q lea el
fin p^a q se los daba y responde

A la quarta pregunta Dijo q es cierto q hasta
el dia de la pta no se le ha proporcionado al
q declara ningun acomodo y q sin embargo
de esto le ha pedido en condecidam^{te} a dⁿ
Gregorio la cantidad de los doscientos p^s q con
tienen los dos recibos q se le han manifestado
el uno con fecha de veinte y ocho de Enero y el
otro con la de dies y siete de dho mes, ambos

El este presente año q' son todos los
letira y puño como igualmente las firmas
q' estan adu pie y p. tales las reconose.
Que es verdad q' luego q' d. Gregorio su
suegro le dio al q' declara los ultimos
cien p' le previno q' no le volvia a entre
por ni un peso. Mas si no hera para
el fin q' se usava opacido los seiscientos
pesos. Todo lo qual esta verdad bajo el
juramento hecho en q' se afirmo
y ratifico siendo de esta su declara
cion la qual firmo el que doy fe

Juan Valdes
Antoni
Juan de Bando
Juan de Bando



SELLO TERCERO DE REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. M.
OCHENTA Y CINCO.

*El dho. Sr. D. Juan de la Cruz...
legitimamente...
de la dha. Audiencia...
no sea la ejecución...
Manuela Encalaba...
le demanda al expresado...
cuya causa se halla...
no al dho. de la...
contra q. dho. Sr. D. Juan...
qua nombrada...
produjo, y algunos p. r...
Encalaba como es...
entre los dhas. bienes...
Encalaba y entos q. no...
acompañada, y...
haya, y se hallan...
de p. r. y sup. se...
comentados...
q. sea a favor...
Sepe de Oveda*

Sepe de Oveda

Inven, y de la xer, Com
se pide, y se Comete: Li
ma y maio 23 de 88

Velayos

Proveyó lo de uso decretado y firmado el señor Conde
de la Dehesa de Velayos Marquis de Santiago Al
caide de Santiago Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad: Con pareser
Doctor Don Cayetano Velazquez de esta Ciudad

Yo el Doctor Don Cayetano Velazquez

En la Ciudad de Lixma venida y traída de
Alvaro de mil setecientos ochenta y cinco
cumplido el Auto de axarta Recibido
rumento de D^a Maria de Victoria Velazquez
q^{do} vivo p^o D^o Nro^o y Anna Señal
de Cruz segun dio vago el qual opeuo de
cir de xda yriendo preguntada a tenor
del Exento de la buelta Disp^o q^{do} con el
motivo de tener la q^{do} de la xer su habi-
tacion en la Calle de la Santa por
ano de la Casa Paraxada de D^a Teresa
de mander conocio el Adm^o en ella
D^o Gregorio Martines de q^{do} servia una
Negra nombrada Magdalena como
igualm^o a D^a Magdalena mujer de
lexitima de D^o Gregorio quien se
la tenia p^o su esclava. Fue despues
supo la que declara q^{do} D^o Gregorio se la
dio en Dote a D^o Aug^o Balder quando con-
trahe matrimonio con D^a D^a Prad
faela Martines. Fue D^o Aug^o vendio



En real.



SELLO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, E
OCHEENTA Y CINCO.

La esclava Maria Ignacia, pero con un
precio y aligacion p. Rpuo otra Negra nor
brada Marmela la misma q esta q se
clara le solicito y busco p. q la comprase en
atencion a habersele an encargado dho D.
Aug. n. diferentes veces, y mediante esta diligencia
e efecto la compra de la Negra Marmela
Lo q. puede de un en el arauto y la verdad caso
del Fundamento fho en q se aprimo y rati-
ficio siendo le leyda esta su declaracion la que
no firmo p. q. dho no poderlo hacer p. estar
enferma de la mano y au. Ruego la p. no
D. Juan Moreno a q. doy fe de m. Antonia. Don
benga = ul text. p. no
Aruego a D. No. Ana a Velasco

Juan Moreno
Andres de D. ande
E. no. p. M. de C.

Yuego incontinenti en cumplimiento del tras-
to de la fosa antes de el E. no. cab. Juram. de
D. Camilo Caraballo q. lo tuvo p. D. no. no. no.
y avna tenial el caso segundo caso del
qual o p. no. de un vendad y cuando preguntado
al tenor del escrito presentado dho q. se con-
ta al q. declara con la arruvida q. ha profe-
rado con D. Ag. Valdes y su Unger D. Ra-
fael Martinet y las do. en do. p. D.
Gregorio Martinet su Padre una Negra
nombrada Ma. y q. la q. tu brexon en serve-
cio. que D. Aug. n. para a vender esta Negra

14
y de con un precio comprado otra nombrada
Mamela una partida q^e se hospedó
en la casa q^e fue de D^o Diego Texeired
Calle de Bodegones, y esta negra la es co
lo aprensencia del q^e declara D^o M^o An
tonia delgado y en cargo y sup^o de D^o Aug^o
q^o deseaba siempre reponerle a un Exp^o de
la q^e le ha tra vendido Testa a la verdad
vase el Juramento fho en g^ove a p^omis
y ratifico siendo le leyda esta m^o declara
cion la q^e firma de q^e doy fe =

Camilo Carawayo y delgado

Ante mi

Juan de Dios
Escr^o de D^o M^o Antonio delgado

Nuego in con a nemi en cumplimiento de
Auto de fe de el C^ons. de Cuba su damia
D^o Mamela de Bodegones el qual ope
se dice verdad y siendo preguntada de
tenor del Excmo prevenido Dijo q^e
con motivo de vivir la q^e declara en casa
de D^o Aug^o Váden sabe y le consta q^e
quando este contrafo matrimonio con
Rafaela Martinen hija lexitima
de D^o Gregorio Martinen y de D^o No
benta Mercon, muger lexitima adho
D^o Gregorio trajo una negra una ne
gra nombrada Ignacia la misma
que le dieron en Dote a la dha D^o Ra
faela sus padres. Fue D^o Aug^o vendio
la esclava Maria Ignacia y que
con un importe deseando repolarle
otra adho D^o Rafaela le compró
una negra nombrada Mamela
que es quando puede decir sobre el

particular y la verdad vapo del
nacimiento fho en que se afirmo y
vaticano siendo leyda esta en la
claracion la que firmo el 10 de febr

Monuel Pivero ~~Antem~~

Andres de Barbo
C. no. J. de M. ec



SELLO TERCERO, VII REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y QUATRO, Y
OCHEENTA Y CINCO.

Mariano Foxorizaga a nro. de d. Fran. Calderon en
 los autos con d. Augustin Valdes p. cano. de p. en q. incide el ar-
 ticulo de tercero excluyente instituido p. d. Neg. Ataxim
 y demas deducido Digo; q. este negocio se recibio a prueba con
 todos cargos y con el tno. de seis dias, el q. se prorrogó a p-
 dimiento contrario a quarenta mas, y estando cumplido con
 mucho exceso es conuigente se determine definitivamente y res-
 pecto de que p. mi parte no se ha dado otra prueba q. la deponi-
 cion del tercero opoitor d. Neg. Ataxim de p. se hace preciso
 dar una razon succincta de los hechos, q. ilustran el tno de mi parte.
 D. Augustin Valdes al tpo. de contraer Ataxim.
 con D. Rafaela Ataxim, ya difunta le otorgó vto de Dote de
 la cano. de 600 p. p. varias especies q. recibio de su suegro
 d. Neg. Ataxim fallecido D. Rafaela pidio este le restituysen
 se los dotal p. denunciados. Entre varias excepciones q. propuso
 d. Neg. p. no restituir esta d. d. Ataxim fue una la lesion enor-
 misima, q. padecio en el precio de las especies dotaler, q. se le
 entregaron, la q. justificada con la taxacion, q. se mando ha-
 cer de d. Neg. especies propios d. Neg. el medio de transaxre
 con d. Neg. dandole 600 p. de contado, y recibiendo los bienes
 q. habian quedado p. muerte de D. Rafaela. Conuenido en
 estos hicieron un desuim. formal, y d. Neg. en nro. de esta
 transaxion recogio, y distribuyo todos los bienes de D. Ra-
 faela, y de d. Augustin, y noticiado de q. a pedim. de mi parte
 se estaba p. remarar una cañada comprada a nro. de d. Rafaela
 q. se habia embargado un año antes de su conuimto, y se habia
 pronunciado la sent. de transaxion y de remate de p., ha oido

poniendove á esta execucⁿ no como d^o de la Dote res-
pecto de haberse ya esta tramado despues del litigio q^d sobre
ella de d^o Aguirre sino en r^o. sin duda de la transaccion que
hizo con su d^o.

Nadie duda, q^e el convenio de r^o. intereⁿdas no
puede perjudicar á un tercero. A la parte respecto de la tran-
saccion de d^o. Aguirre y de d^o. Greg. es indiferente, p^o no haber ve-
nido parte alg^a en ella ni convenido en su otorgam^{to}. p^o.
qual d^o. Greg. no tiene representacⁿ alg^a. p^o poneve al pag^o
mandado hacer á su parte; por que en el dia no hay d^o.
á q^d pudiera ser acreedor respecto de q^e en r^o. de la tran-
saccion de d^o. Greg. ya de concluso era accion de su
parte q^d ella no tiene voz, ni privilegio ni contra el m^o.
m^o D^o. Augustin q^d la recibio ni menor contra otro acre-
edor, q^e no ha sido oido en esta causa seguida sobre la
dote, y q^d se halla en posesion de una sent^a. de remate. Co-
venido de este convenio d^o. Greg. ^{es} la representacⁿ del d^o.
mento dotal, y la acumulacion de los acre^os de dote; y se
lo relaciona la transaccion q^d hizo con su d^o. Greg.
expresando q^d este le quedo estando como p^o. p^o la que
va exada q^d formo cosa judicialm^{te}. la q^d se obligo á pa-
garse á mejor fortuna q^d in d^o. Greg. q^d dice le otorgo. D^o.
perm^{to} la propovicion, y de ella deduzco, q^e pues d^o. Greg. se
hallaba obligado á pagar el resto del credito dotal, q^e se dup-
licó descubierta, y d^o. Greg. ha convenido en ello, esta fenece-
da la accion dotal, y no tiene privilegio ni lugar alg^o. ni
en las mismas d^o. especies dotal, q^d se otorgan.

Por esto es inu^otil en el dia q^d se alegue, ni pa-
be q^d. d^o. Greg. q^e la Eccl^a mandada rematar de compra
se q^d. d^o. Greg. con el valor de otra q^d recibio en dote respecto
de no aumentarse d^o alg^o, á mas de ser casi imposi-
ble esta justifiacⁿ; p^o q^e como podia ningun d^o. saber si
la plata q^d recibio de la venta de una especie la im^o.
en otra un nombre, q^d comercia, y gira con su d^o. yagen^o.
disminuyendo aqui, y aumentando alla. Es necesaria

mucha familiaridad, o algun accidente poritiro, que lo comenza, el q. verificado siempre permance en pie la distincion de precios q. hay de la Ciudadada en dote de valor de 450 p. con un hijo al pie q. existe en poder del Arced. al de 350 q. tiene la mandada re-
matar como aparece de la violeta de f. 22

Amor del fundam. q. p. xera lo dicho: tememos la declaraz. de d. Diego: ultima de f. 28, en q. abientam. confiera te-
ner reverradou en su poder 400 p. q. el acomodo de d. Agustin.
Admira el q. baxo de esta confez. se sobrevenga litigio, y duplico a V. ponga en justipicada atem. en la emergencia de las voces de la declaraz. reverradou en mi poder: Esta exprez. solo puede acomodarse al contrato de deposito como excomante, y tra-
biendo en poder de d. Diego 400 p. depositados no hay merito a q. se ponga queriendo excluir a mi pre. del credito de 270. con p. ventura de mejor condiccion los acreedores a quienes se pagaron los 200 p. q. aparecen de los recibos de d. Ag. de f. y f. De ningun modo. luego la opouicion de d. Diego. no tiene otro objeto, q. beneficiar a mi hermano d. Agustin, con perjuicio de mi parte. La dilacion es inou-
bitable, y digna de q. se coraisa, e impida. En mi anterior Es.
q. reproduca se ha exp. lo conveniente a este proposito en cu-
ya atem.

Quido y sup. de d. Diego resolver definitivamente esta causa en sus q. pido y puxo en lo necesario la verdad de los espuestos

Otrovi digo, q. en esta causa es actuario el Ex. Arce. de cano-
ral y p. jurat. causas q. veyere, lo recuso en toda forma a q. sea acompañado con otros a q. paren los autos p. los q. Quido y sup. q. habiendolo p. recusado de d. Diego mandan paren estos autos a otro q. sea de mi agrado p. ser sust. q. pido, y puxo, Senesta recuz. no procedo de malicia y.

Juan Ph. de Arcaos

En mi Procuracion
Juan Catexon

Autos y

En real.



SELO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

vistos: se declarano haver lugar a la oposi^{on}. ettercero es
cluyente hecha por Dⁿ Gregorio Martines en cuyo
consequencia llevandose a debido efecto la sent^a. ettra
ce, y Remate se proceda para el pago contra la C^l
clava que ha sido mat^a. de esta insidencia. Para la
actuaciones sucesivas se acompañe el Escriu^{no}. Pand
val con Thomas Ignacio Comasop sin costas Limay
B. de 1785.

[Handwritten signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO SEGVIDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO Y OCHENTA Y CINCO.

Ca notorio como Yo Don Gregorio Martín
 tinea Vecino de esta Ciudad de los Reyes
 del Peru: Otorgo que doy mi Poder cumplido
 es necesario en derecho a Felipe de Rueda
 y notario del numero de esta Real Au
 diencia, para que en mi nombre y representen
 dando mi Persona me ayude y defienda ge
 neralmente en todos mis Pleitos causas y ne
 gocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos
 y Seculares movidos y por moverse quantos
 al presente tengo y tuviere en adelante
 contra qualquiera Persona y sus bienes
 y las tales contra mi y los mio asi deman
 dando como defendiendo con que no re
 ponda a nueva demanda que se le ponga
 sin que primero se me notifique en per
 sona y contando de ello persona ante
 las Justicias y Jueces de su Mage
 dad, Eclesiasticos, Audiencias y Tri
 bunales que con derecho deya y previen
 te demandar y representar, pedimen
 tos, requerimientos citaciones y

protestaciones que sellar, curacione
alegacione, de Afirmar con facultad
de Jurar probar, Recurar a pelar
suplicar sacar, Censurar, preterir e
mitos Excutimar testimonios y papel
los, pedir terminos hacer proveer y to
dar las cosas diligencias Judiciales
y extrajudiciales que conovieran
hasta que dichos Pleitos se fennecan
y acaben por todos quados e instancias
Que el Poder notario le otorgo con inci
dencia y dependencia libre y general
administracion en quanto a lo re
ferido con relevacion de costas. Acuyo
firmada y cumplimiento obligo
mi biener habido y por haver
en la mar cartanes y cumplida
forma de derecho. Que es fecha en la
Ciudad de Leon en dos de Enero
de mil e seiscientos ochenta y qua
tro años. Yo el otorgante aqui
Yo el presente Escribano doy fe
como lo firmo siendo testigo

46

José Labala Acemio Sumaza, y Pedro
Cipriano de Lamer = Gregorio José
Maximiliano = Antemio = Servacio de
Figueroa Examinamos con su Magestad

Concuerda con su Original que queda en mi
registro aque me remite. Ten fe de ello lo signo
y firmo en Lima a veinte y ocho de Julio de mil setecientos ochenta y cinco años



servacio de Figueroa
no
y Cer. de V. m.



Seis reales.




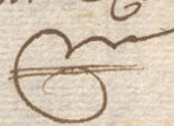
SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y QUATRO, Y OCHENTA Y CINCO.

Sea notorio como Yo Doña Josefa Salinas, otorgo por el tenor de la presente, que doy todo mi poder cumplido, el nuncio en derecho a Don An- gulo Lomocaxero, Procurador del numero de esta Real Audiencia General, para todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tenga, y en adelante tubiere, contra qualquiera persona, y sus bienes, y las cosas de ella, mi, y los misos, uno demandando, como defendiendo, con tal, y que no valga ni responda a dicha demanda, que se me ponga sin que primero se me haga saber, y notifique en persona, y el contrario protesto la nulidad, y cuando se dicha notificacion comparezca en juicio

ante las Juxicias, y Jures de su Sta-
gura Audiencias, y Tribunales, y demas
que con derecho pueda, y deba haga, y fac-
sente Demandas, Respuestas, Sedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones
querellas, acervaciones, execuciones, prisiones
Embargos, Desembargos, Consentimientos
de Soluciones, pargones, Ventas, Trances
y Remates de Bienes, pida, y tome
la posesion, y amparo de ellos, haga pro-
barra, Informaciones, paxente Testigo
Cuentos, Escrituras, Testimonios, y otros
papeles, que pida, y saque de poder de qui-
en los tenga abone tache, contradiga, fure
acuse, paxente, paxere, adicione a pax, y
paxique, y viga la paxificacion por todos
grados e instancias, y sentencias, saque
Mandamientos Reales, Provisiones
Compulsorias, citatorias de Excomunion,
y Excomunion contra las de Anathema, las
fure, haga leer, intimar, y publicar donde
viere, que combenga, y paxente lo que
con ellas se declarare. Finalmente

hago las demas diligencias, que judicial, o extrajudicial- 48
mente se requieran hasta la conclusion de dichos
pleitos. Quel Poder, que a derecho se requiere, y es ne-
cesario en le dar, y otorgo con libre, y general admini-
stracion, y relevacion de costas segun derecho. Y
con firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes
habidos, y por haver en toda forma. Fue en fecho en
la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete
de Agosto de mil setecientos ochenta, y cinco. Y
la otorgante aqui en el presente Exercicio
don se conocio con lo dicho otorgo, y no firmo
porque dió no saber, y solo con un solo uno de los
testigos, que fueron Don Manuel Almaguizad
Don Jovi del Castillo, y Juan Atencora =
Amigo, y por testigo = Jovi del Castillo =
Ante mi Antonio de Somera Exerivano ma-
yor de Censos




Antonio de Somera
no es
ex. m. de Censos


En real.



SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Yo el Rey. Usada a nombre de don Gregorio Aranzines P.

Doy fe q. el contenido de la leg. mo, y heredero de doña Juana Aranzines conyuge leg. ma
en este Excmo me lo
entregó con cargo para
q. se provea, oy dia de que fue red. en q. n. Balboa en los autos con J. Calderon
la fha como a honrar
de las once del dia de
ma, y Julio mere de
mil setecientos ochenta
y cinco.

Antes de dar fe. Difunta de doña Juana, y lo mas deducido digo: q. en
esta causa es actor el Dr. D. Cayetano Belon

Quien por justos motivos de difidencia que inter
viene, usando a el remedio que me concede el dño. sin
tocar a su buena opinion y fama lo recuso en toda
forma para que esta causa se remueva con dicta
men a el otro actor el numero, pasandose le
a este fin los autos a la materia. Y para con
sequirlo. Por tanto.

Yo el Rey. Pido, y sup. co que habiendo por recusado al
dho Dr. D. Cayetano se sirva mandar para
estos autos al otro actor el numero.

para que se le detexminen con su dictamen, y fuese
a Dios y a esta final de Causa en anima y en
paxte que en esta recusacion no se oida a malicia

lino P. alcancax Jur. que pido Cortas. V.

Por mi Procurador

Crist. Jph. Martinon

Por Recusado el M. on Casero
no vean, y pasen esta Autos
al M. on Mariano Carrillo. J. de
167 de esta Ciu. Lima y Julio
15 de 1785 =

Velayos

Proveyo lo de suyo decretado y firmado el Sr. Conde de la
Dehesa de Velayos Marquez I. Santiago de Leon y
Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad y su
Jurisdiccion por su Mag. en el dia de su fecha

Andres de Barrios

Apela, y se presenta

En real, y pide q^e el Escriuano e



SELO TERCERO, VII REAL CAUSA
ANOS DE MIL SETECIENTOS UNGA CI
OCHENTA Y CUATRO. LICEN VELAN
OCHENTA Y CINCO. A los autos citados

En P. S. con p^{tes} y en su defecto por
den al Velaron e Buenos, y
en su vista se le manden entere
gan p^a e otras agravioj.

Sepe e Noda en nombre d^o Fraxio etan
times, Padre legitimo, y heredero d^o Nafala citanimes
como mas haya lugar endxo. paxico ante d. et. y me
presento en grado de apelacion nulidad, y agravio de
una providencia dada por Vno. et de de ordinario el
conde de Velagos en los autos que ha seguido d^o
Juan.º Calderon contra d^o Agustin Balbes, citando
que fue a la eha difunta d^a Nafala por cantidad
e pesos en que declamo no haver lugar a la d^oponcion
extenxio e excluyente que hizo mi parte al emban
go a una Regra Exclaba que fue edha d^o Nafae
la, y como tal perteneciente a los bienes de Ferrad
mentana para que d. et. se sirva a revocarla
mandando se le entregue ami parte libremente la

Dha Escrita para en parte el pago a la Dote
que uso al matrimonio dha su hija P. los fun-
damentos que constan a los mismos autos, y
los autos que en vista de ellos procesto deducir
y alegar en esta d.ª aud.ª y p.ª conseguirlo lo tanto

AV. C. pido, y sup.ª q. habiendo por interpuisa la dha
relacion de siiva amanda que el Escribano
de la causa venga a hacer relacion a los autos
citadas las partes, y en su defecto, paven al
Relator a Juano, y fho seme manden entregan
para poder e oírse las agravios P. den a Sur.ª

que pido Contar. D.ª
Caspas Ant. & Aguirre Felipe a C. V.ª

Uma y dha veinte y uno de mil setecientos ochenta
y cinco -

Por presentado J. El Escribano venga
a hacer relacion citadas las partes -
J. B. S.

En dho dia: Yo el Escribano J. B. S. de esta d.ª aud.ª no
tifique el decreto q. ant. a Andres de Andoval Es. no de
Cavildo, y cite a Felipe Bedas, y Mariano Fortuaga
de que doy fe =
Morzquez



III Exprobración agrario
Tu real.

SELLO TERCERO, VII REAL;
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, I
OCHENTA Y CINCO.

M. P. S.

F. Felipe Naveda en nombre del Sr. Gregorio Martinez Padro
testamento y heredero Sr. Rafaela Martinez en los autos,
q. intenta seguir D. Fran. Caldean, con D. Agustin
Valdes sobre la execucion y embargo de una negra
nombrada Manuela perteneciente a la testament.
Sr. D. su hija difunta, expresando agrabio en fuerza
de la apelacion interpuesta al auto de Sr. D. con lo
demas deducido digo: Que en termino de Justicia se
hade verbir V. A. se rebocan el referido auto proce-
do por Vno Alc. Ord. el Conde de Velator, declarando
en su consecuencia haber lugar a la opocision de
terreno excluyente q. hizo mi p. y mandando se le
entregue la dha esclava libremente por ser asi el
Dho con respecto a lo que el Sr. D. resulta favor-
able y vigente.

Constante ha expresado el arbitrio D. Fran. Co
afin de obsequiar el dho Sr. p. pero vista la
dora con imparcialidad, que la ciertam. muy
desarado su empeño, y manifestado el agrabio he-
cho al Sr. Gregorio en no haversele declarado la
apelacion ag. Agraria.

V. A. reconoce lo dicho, asi lo conozca
adbiendo por otro, que el credito Sr. D. ha e

su orig. de q. haviendo D.ⁿ Agustín Valdez contrahecho
Matrimonio con D.^{na} Rafaela Martínez, la Dotó en
6 D.ⁿ p.ⁿ, que unido a los 15 D.ⁿ que D.ⁿ Agustín le man-
da en arras, avendio la carta Dotal á la Cantidad
de 30 D.ⁿ p.ⁿ. A lo que se otorgó el correspond.^{te} instrum.
mento ante Fernando Torref.^{te} Al. Teñero ^{no p. q.} en 5.^{ta} de Julio del año pasado de 1783.

Los contrastes por la fortuna, el poco ábi-
trio del D.ⁿ Agustín, y lo que en su general pro-
digalidad, todo influyó en que consumiéndose su
patrimonio y dicese, también mucha parte de la Dote
en los pocos años que duró su matrimonio; de modo
q. haviendo fallecido su esposa el año de 1783, de-
jándolo por Albacea, y á m.^{te} p.ⁿ por su heredero,
se procedió en 18.^{ta} de D.ⁿ á hacer lo Inventario
de su testamento, y estimadas por Perito las alar-
das, y demás vienes q. la componen, el importe de
todo avendio uníam.^{te} ala suma de 2875.^{rs.} p.ⁿ.

La verdad de lo relacionado, se constata por
la certificación q. se halla aff.^{ta} 25.^{ta} de Mayo, en
la q. al mismo tiempo se hace constar q. la esclava
María Manuela el hitizo, fue una de las especies
q. se inventariaron como parte de vienes pro-
prios, y pertenecientes á D.^{na} Rafaela, según apa-
rece a la confesión hecha por D.ⁿ Agustín aff.^{ta} 36.^{ta}
digna uníam.^{te} á todo crédito por hallarse admi-
nistrada con la coleta aff.^{ta} 22.^{ta}, y con las declara-
ciones de sus hijos, q. corren desde fol.^{ta} 6.^{ta} al 42.^{ta}
quienes aseguran que esta se compró con el mis-
mo precio, y plata que produjo la venta q. hizo
D.ⁿ Agustín a otra negra nombrada María Ignacia
que se le havia dado en p.ⁿ de la Dote q. recibió.

Supuesto que no puede considerarse como ciertos
hechos, no puede alcanzarse por q. principio de

Dño, Seguridad, o se daran el Tuer aguo Obiese
 fundado dictamen se no hauea lugar á la oposición
 se texere excluyente q. hivo d. Gregorio al embargo
 de la dha negra actuado apedim. sed. Juan Co. Calderon
 en Vno. Al reconocim. q. hivo d. Agustín deff. 19. Al
 Vale ~~de~~ ^{en que se obligo} apagañale lo 27or. q. en el se espuevan.

Por que en atención á lo espuevan, la esclava se deve
 concebir, ó como donacion, q. quiso hacer de ella d. Agust.
 con expone, mediendo en ella la propiedad, y el Dominio,
 ó quando menos se graduara por especie dotal, co-
 mo que fue comprada con el importe de una á la
 q. lo era, y por tanto subrogandose en su lugar pa-
 rece, q. sin la menor disputa, en ambos casos mi-
 te como heredero legitimo sed. Rafaela de uena
 declarare su dño, preferente al sed. Juan Co.
 en oñ á la dha negra, principalm. constando en
 la involencia en q. se halla d. Agustín.

Pero supongave contra la vendad, y comun
 sentir de los A. A. todos, q. la esclava en taler circun-
 stancias no se haga dotal. Permitave Al mismo modo,
 q. d. Gregorio sea heredero extraño sed. Rafaela
 á q. no se hayan comunicado todos los privilegios
 dotales, á aquellos digo, q. se conceden en contempla-
 cion de la muger. Nunca podrá negarse, que goza el Al la tacita
 hipoteca común, por ser este transmisible á todo here-
 dero en lo bien de Al marido deudo p. la satisfacion de
 la dote, y ya se aqui se vultava, q. d. Gregorio tenga p.
 vindicar la esclava una accion Real, que si aun supo-
 niendose por posesion se preferirá á la simple, y perso-
 nal, q. por el vale fiere d. Juan Co. contra d. Agustín,
 con quanta mayor razon devea preferirse siendo
 anterior, y por posesion la sed. Juan Co. como contra hida
 en 19. de Nov. Al año de 83.

El grande pevo de estas reflexiones, lo cono-



SELLO TERCERO., VII REAL,
AMOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y UN AÑO, Y
OCHENTA Y CINCO.

Señor Juan^{co}. quando en su escrito de 15 de mayo de 1583 respondió al traslado de la oposición que hizo D. Agustín. En el mismo confiesa que probándose ser dotal la esclava sujeta materia, se suspendiera la ejecución del embargo hecho en ella, saliendo a vendicarla ni p. como heredero de D. Rafaela. Habiéndose ya p. verificado en ambos extremos, no hay menudo alguno, ni para que incierta D. Juan^{co}. en su solicitud, ni p. que el Alc. ord. su gove no haya lugar a la oposición hecha por D. Gregorio habiendo fundado clarissimam. con lo que se ha dicho, no solo en el dño a la esclava, sino también el dominio de ella.

Por eso en su escrito de 15 de mayo de 1583 desconfiando ya D. Juan^{co}. de la debilidad de su acción, y pensando de banecer la consideración de la acción que se hace ni p. en fundar la relación que le corresponde en la esclava; ocurrió al efecto de decir: que habiéndose tratado D. Gregorio con D. Agustín en un año de crédito, se hizo por comig. novación de la prim. acción, no deviendo por tanto purgarse ya adevor prohibiendo, p. averiguándose por la transacción la acción de dote, tan poco gova expedirse con los privilegios a favor de ella.

Alguna perspectiva íctica desde luego la doctrina quando no hubiera expresa limitación en el presente caso, según lo enseñan los D. D. de mejor nota, pero permitida con la generalidad que se propone, aun se haría inadactable visto los terminos en que se halla concebida la transacción y deservimiento que hizo D. Gregorio con su deudor

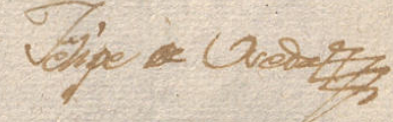


SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, Y
OCHENTA Y CINCO.

que se redusieron unicam. ^{te} aponerwe fin a aquel
litigio, sin combenirwe de ningun modo a nobax su
accion. Y no siendo conforme adño, que en tales cir-
cunstancias se entienda robado, es coneguiente
concerbarwe ^{te} en el vno de su primera accion
principalm. ^{te} habiendore devirtido bajo el expreso
pacto de tomar todas las especies, que se halla-
ban embentariadas, por lo que siendo una de
ellas como se ha dicho la negra Manisa Manuela,
haya que esta no se le entregue, no puede sub-
cistir la transacion. En cuyos terminos, y en fuer-
za de lo haya aqui alegado.

El Sr. D. A. pido y sup. se sirva mandar hacer en todo

como heyo pedido en el escondio de esta excusado
por ser el ⁷ ^a que pido costar. ¹⁰

Caspar Anton. de Aguirre  Felipe de Urdaz 

SS
Fregente
Manisilla
El Mar q.
Concha
herdan

Tratado = Esta Publica Lima y octub.
cinco de mil Setesientos ochenta y cinco a



Alcaldia Real

En real. no



SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SESECHIENTOS
OCHENTA Y UN AÑO, Y
Y CINCO.

M. P. [Signature]

Yo, el Sr. D. Gregorio Martín

hacero y padre legítimo, de Rafael
Martín y lo demás deducido de lo que

Escrito a J. en que exprese que
está en fuerza de la apelación que
de la sentencia pronunciada por el Alcalde
ord. se le dio traslado a la parte con
razón y hecho saber a su P. no
ha ocurrido por los autos ni dicha cosa
alguna en su Real Alcaldia y le aviso, a favor

AVIA pido y sup. q. habiéndola por acua
da, se sirva mandas hacer según y como
tengo pedido en mi ciudad Escrito que se
propone, en just. cosas de

Yo, el Sr. D. Gregorio Martín

S. S.
El Marq.
Lendun

En la Pública Limayoc
bre. Catorce mil Setecientos ochenta y
Cinco

SS
El Marq.
Concha

2) Vistos enbeinte y quatro de
de mil setec. ochenta y cinco
Mandaron se devuelvan estos
Autos al J. Alcaide ordinario
Jues de esta causa, para que pro
ceda en ella conforme a derecho
con dictamen del A. J. nom
brado por la acusacion de el d.
gr. Cayetano Belon

[Signature]

En dho dia: hize saber el Auto que ante
de, a Felipe Ureda Procur. doy fe -
[Signature]

Enbeinte y cinco de dho: hize otra noti-
ficacion a Mariano Forostizapa Procur.
doy fe -
[Signature]



SELEO TERCERO, VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO, R
OCHENTA Y CINCO. 36

28 de Mayo

Felipe de Ureda en mie de D. Gregorio Ariza en los
cator con D. Juan Calderon por cargo e p. y lo demas
deducido digo q por el R. de ve visis esta R. de
bever a V. S. para que averiguando con el Arzob
nombros de la Realacion el D. Fr. Cayetano Belon
procta a dar traslado con cargo a D. Fr. Aunque mi
pase R. de al D. Cayetano, no nombro V. S. Arz
por con la misma Realacion, ve
propyo el cargo e que necesare apelacion para
la R. de. Asi pues esta el negocio en estado
e que para el cumplimiento e mandado por esta
Realacion se siga la practica de V. S. mandar se
para estos autos al D. D. Mariano Comallo. y
para ello

Arz. oido y sup. se sigue mandar hacer según y co-
mo pide en este autos de

Felipe de Ureda

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

22
Por Veruado el D. Don Ca
yetano Veloz, y pasaron
estos Autos, al D. Don Ma
riano Carrillo. p. 9 de
Espa. de: a. m. de 1785.

Veloz

Autos y visto p. a. me. for. pro. ven. la p. te. de.
Gregorio Mantuñes presente el Instan
mto. de convenio q. refiere en su declaracion
de 28 de Mayo y ho. traigase Simay Nov. 10 de
1785.

Veloz

Proveyo lo de su decreto y primado
el V. Conde de Veloz Alcaide de
esta Ciudad y su teniente y su alcaide
di. m. y. a. n. con p. n. x. al D.
D. Mariano Carrillo Alcaide
era guardado.

Andrés de Barrios

En la Ciudad de Madrid el 10 de Mayo
en quince de nov. de 1785
cientos ochenta y cinco y p.
Espero notifique al Sr. D. Don
a. m. Gregorio Mantuñes
y su teniente de c. p.

Barrios



Seis reales.

56



SELLO SEGVVDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SEFECIENTOS OCHENTA Y VVAERO, Y OCHENTA Y CINCO.

Transac.

Canonjico comarcal Don Gregorio
 Martines, Padre lexítimo y heren-
 dero de Doña Praxela Martines
 de la una parte, y Don Augustin
 Menendes Valdes Marid,
 que fuy el dicha Difunta Doña
 Praxela. De la otra parte, co-
 mo se a la base de vedon de Vie-
 nes, nombrador con título es
 en el testamento, caso de suya
 disposición falleris, otorgado an-
 te Don Anueto Samora
 Escribano publico de Camerles
 el año pasado de mil setecien-
 tos ochenta y tres. Deimos;
 que por quanto tenemos pleito
 pendiente ante la Justicia de
 Navarra, y en el Oficio de Juan



Maximera. En cribamos publico,
que de pacha Gerenciano de Fri
que noa, sobre el entera el adote
que llebo al Matrimonio la
mencionada Doña Rafaela,
y la deducion de los legados, que es
ta me de go a mi Don Augustin,
ta de los cortos en Funeral
y Cuidado, lo que e impen
di enon en la Curacion de su
ultima enfermedad, y en lo
derecho de Inventario
y liquidacion, que le minis
trado Lo Don Gregorio Torres
con otros Cargos, que tengo
de duido por mi parte, co
mo Lo Don Augustin por la
mia, el de el enyano, veion
enorme, y enoxnissima
en las puestas de las expensas
contenidas en el Inven
tario Dotal, y en atencion

algodão resplandeciente, y
no cabo, que pueden seguirse
no de continuar en el pleito,
de ser conde de Encarnación inquisidor 57
tado, y mantener en la paz
y buena armonia, con que
deben mantenerse la republi-
ca en una inmediata
relacion de parentesco de
afinidad: por tanto por el
tenor de la presente de
nuestra libre, y espontanea
nada voluntad, acordando
do, y conformidad, como sa-
bedores lo que en este caso
nos conviene, o no, y como,
que no conviene, y tran-
sijiendo en tal manera,
que Lo Don Gregorio Lopez to-
me y permita todo lo que
y en su poder inventariada
en el pleito, que se hallan tasadas

que se exceptuan cosa alguna,
por cuenta y cargo del Cere
dito Dotal, y de otras acciones,
que se van de dividir en lo
Auto, para poder dispo
ner del dicho Bienes, y en
pericia como vicia pro quibus,
y que el Testo, en que se reuol
tane al camuado Lo Don Au
gustin, Lede Orongar en su
Instrumento, en que me oblique
a pagar a Don Gregorio Toi
la Caridad, en que valiere
de un ciento, luego que se enja
a mejor fortuna, con lo qual
da no se feneido, y acaba
do el dicho pleito, y que a ma
yor abundamiento no se
nada, quitamos y panta
mos, para no poderlo subitar
en ningun tiempo por via
quina Taxon, Carta, ni por

teno, y no obligamos
haber por firme, y valide
no este instrumento de
transaccion, y año in nibe
nin a hora nin tiempo al
que no contra am tenor, y for
ma, so pena de con mil pcos,
en que cada in un nin la par
te, que nateve el impugna do,
a plicado para la parte, que
lo cumpliere, y a la primera
paga, y cumplimiento de lo
que dicho es, obligamos nuer
tra pexionan, y bienes tan
sido, y por haber, y dano po
der aban turcicia, y bienes de
Mayorada de qualen quier
partes, que sean, y en especial
abam de la Ciudad y Corte, aun
yo fuero, y jurisdiccion no lo
neste no, renunciando nuer
lro domicilio, y ciudad, y el

58



por un privilegio de la que diu e que
el Abtor I bereguin el fuero
del Reo, para que alo referido
no se use, y a pone mi en
como por de nencia parada
en auto nidad I cosa puya
da, sobre que de nencia
to dan las Leyes, derechos
de nencia fazon, y lo que pro
nia la general de nencia
non: queri fecha en la Ciudad
delo Rey el Peni en dies
I Enero de mil setecientos
ochenta y cinco años. Lo
otorgante aqui ven to el
presente Encribano dox fe
conosco, lo firmaron siendo
testigos Don Juan Garay, I
Eusebio Texaso = Gregorio
Toledo = Manan = Augustin
Nemender Valdez
Antoni Valentin Ito.

nuevo Presiado Encubano 59
Publico

Segun consta, y parese de su Original, que
queda en mi Registro de Escrituras publicas
Equeme temito, y para entregarlo a la parte
de Don Gregorio Martines, doy el presente
en Lima a dies y nueve de Nov. de mil se
tecientos ochenta y cinco años



Valentin de Torres Trevarado
en Esc. no. Pub.



SELLO TERCERO, VII REALI
AMOS DE MII SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO Y
OCHENTA Y CINCO.

Telipe a Cueda en me a Gregorio Nani Padre
legitimo y heredero a D. Rafaela Nani en los
autos con D. Juan Calocan se canada esp y lo de
mea deducido digo que la justicia de D. Nani
via mandas q para mejor proveer se pudiese
en estos autos el Interim a causas que Refiere
mi parte en su declaracion esp. y cumpliendo con
lo mandado presente en debida forma testimonio el
citado Interim paraf en su vista de vista de D.
por la Resolucion que sea esp a cuyo fin

A D. N. pido y sup que habiendo por presentado a Nfe
aid testimonio en vid a lo mandado, se vista de
rober en su que pido para N

Otro si digo que en los autos que aguió mi parte en
este trial contra D. Aguan Calos su hermano via
la entrega a la dote a D. Rafaela su hija, que se
hallar en el oficio el Sr. Gerbasio Figueroa, quien
non meinto a Dha transacion, esta mi enclara
aid el dno a mi parte, y paraf en vista de ellos
Recayga la determinacion de D. N. por tanto

A D. N. pido y sup se vista mandar que los mencionados
autos se tengan a la vista para la Resolucion
q D. N. hubiese a dar que asi es el fin ut supra

Telipe a Cueda

En lo p[re]s[en]t. pongare con los autos
Al otrovi traiganse a la vista
los que se expresan. Lima y
Nov. 25 de 1785

Delays



Proveyo lo devuro decretado y firmado el 10 de
de Delays. Al el d[omi]n[ic]o de esta Ciudad y su Jurisdiccion
y en el dia manyano comparecer el
D[omi]n[ic]o Mariano Carrillo Arce de esta
Ciudad =





SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO.

Para los Años de 1786, y 1787.



D. Gregorio José de Al. en los años con D. Fr. Caldeon
oie ma opozⁿ de ten. excluyente, y demas deducido digo, q. habi-
endose librado ejecu. a pedim. de dho. D. Fr. con los bienes de
D. Ag. Valder p. cant. de p. de q. le era Deudor, se traxo esta en
una Escelara ma, y p. a libertarla en copias y probe mi dominio
en ella, en cuyo rtd. se ha demido U. declarar q. tiene lugar
mi opozⁿ y teniendo consideraz. a q. de los autos se vultea
q. en mi poder se halla cant. de p. perteneciente al Deudor
D. Ag. ha determinado verifique de el pago de dha. cant.
revertiendo mi dho.

Aunque la cant. q. se consideraba existente
en mi poder era depend. de una oferta graciosa q. hice a d.
Ag. p. qdo. lograre alg. acomodo de utilidad, y h. q. asi de
proporcionase no cedia mi estipulation, sin embargo en
obediencia de las ordenes de este Aug. y deseando evitar re-
curso de gaste e incomodidad, he convenido en traxer el
negocio con el Acreedor Caldeon, y entregandole 280 p.
quedar libre de toda responsabilidad acia dho. Acreedor
y en comuniaz. de este pacto, y p. a comovencia del pago me
ha otorgado la Carta de pago q. en debida forma presento.

En el dia puer se halla la entrega de mi especie
sin obstaculo alg. D. p. q. se verifique

A. V. pido y sup. se diga mandar se haga saber al Deposit. q. me
entregue la Escelara embargada chancelandovela la Di.

como es p.^a de seguridad venga otorgada teniendose por
presentado el Docum.^{to} de llovo referido p.^a de el Tit.^o de
mido de.

Cruz. Jph. Martinez

Por presentado el docum.^{to} entre
dese a esta p.^a la esclava chan
relandore la fianza que se espne
sa Lima y A. B. 8. de 1861.

Velazquez

[Signature]

[Signature]

Yo sup. y firmo el auto de su o. Juan
Felix de Encalada Cello de Tugnan y Thomas de
Cron de Santiago Conde de Otero y Velazquez
Ucarguez de Santiago Resid.^o Peapaco de esta
Ciu. y Alc. ord. en ella y su Jurisdic.^o p.^a
J. M. con panera de d. Mariano Carrillo.
Asua de esta O. ha Ciu.

En 26.

Ante mi

Juan Mendoza Toledo =
C. no. de J. M. y su

En Lima a ocho de Abril año de mil setecientos ochenta y seis yo el Ex.^{no} e hice saber el auto de arriba ad.^o Juan Celderon en su persona doy fe

Mendoza

Incontinenti hice saber el Dho. auto ad.^o Gregorio Lopez Caceres en su persona e quoy fe

Mendoza

W

H

Ante mí en mi V.º en 7^{ta} de Abril de 1786, D.º Fran. Cal
denon, dio carta de pago, a d.º Greg.º Martines de la cantidad de doscientos ochenta p.º en q.º an.º transado la condenacion hecha p.º el d.º Alca.º de
ord.º en la causa executiva q.º a seguido contra d.º Agustin Valdes los
q.º entregado d.º Greg.º a mayor cant.º q.º tiene ofresida p.º asistiam.
a d.º Agustin. De cuius cant.º se dio p.º entregado, y le otorgo resibo
carta de pago y lasto correspond.º p.º q.º repita esta cant.º a d.º Agustin
rebasandola a la cant.º q.º le tenia ofresida, segun pareciere
a mi V.º a q.º me remito

Don L.º Lopez

Pedro Lumbrezar
N.º